



**UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO**

ESCUELA DE POSTGRADO

TESIS

**FLEXIBILIZACIÓN DE LAS EXIGENCIAS DE LAS GARANTIAS
DEL DEBIDO PROCESO PENAL EN LA JURISDICCIONAL
ESPECIAL INDÍGENA EN EL PERÚ**

PARA OPTAR EL GRADO DE

Maestro en Derecho con Mención en Derecho Procesal y Admisitración de
Justicia

Autora:

Reyes Garcia, Vitelia Isabel

Asesor:

Dr. Robles Trejo, Luis Wilfredo

 <https://orcid.org/0000-0002-4897-1709>

SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Problemática jurídica en torno a los procesos civiles y procesos penales
(Nuevo Código Procesal Penal)

Huaraz – Áncash – Perú

2025

Nº de Registro: T 1114





UNIVERSIDAD NACIONAL
"SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO"
ESCUELA DE POSTGRADO

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Los miembros del Jurado de Sustentación de Tesis de Maestría, que suscriben, reunidos en acto público en el Auditorio de la Escuela de Postgrado, de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo" para calificar la Tesis presentada por la:

Bachiller : **REYES GARCÍA VITELIA ISABEL**

Título : **FLEXIBILIZACIÓN DE LAS EXIGENCIAS DE LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO PENAL EN LA JURISDICCIONAL ESPECIAL INDÍGENA EN EL PERÚ**

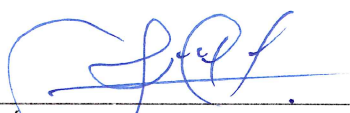
Después de haber escuchado la sustentación, las respuestas a las preguntas y observaciones finales, la declaramos:

aprobada, con el calificativo de dieciséis (16)

De conformidad con el Reglamento General a la Escuela de Postgrado y Reglamento de Normas y Procedimientos para optar los Grados Académicos de Maestro y Doctor, queda en condición de ser aprobada por el Consejo de la Escuela de Postgrado y recibir el Grado Académico de Maestra en **DERECHO con mención en DERECHO PROCESAL Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** a otorgarse por el Honorable Consejo Universitario de la UNASAM.

Huaraz, 26 de septiembre del 2025




PH.D. FÉLIX CLAUDIO JULCA GUERRERO
PRESIDENTE




Dr. ARMANDO CORAL RODRÍGUEZ
SECRETARIO




Mag. JULIO CÉSAR PALA GARCÍA
VOCAL


Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO
ASESOR

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM
ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

Flexibilización de las exigencias de las garantías del debido proceso penal en la jurisdiccional especial indígena en el Perú

Presentado por: Reyes Garcia Vitelia Isabel

con DNI N°: 74043226

para optar el Grado de Maestro en:

Derecho, mención: Derecho procesal y Administración de Justicia

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : 15 % de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud para trabajos de investigación, tesis posgrado, textos, libros, revistas, artículos científicos, material de enseñanza y otros (Art. 11, inc 2 y 3)

Porcentaje	Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda
Del 1 al 20%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 21 al 30%	Devolver al autor para las correcciones y se presente nuevamente el trabajo en evaluación.	<input type="radio"/>
Mayores al 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes; sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de **Asesor responsable**, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 01/12/2025

FIRMA

Apellidos y Nombres: LUIS WILFREDO ROBLES TREJO

DNI N°: 31658643

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

T033_74043226_M.docx

 My Files

 My Files

 Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::8100:534697636

Fecha de entrega

1 dic 2025, 6:27 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

1 dic 2025, 6:38 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

T033_74043226_M.docx

Tamaño del archivo

205.9 KB

137 páginas

30.627 palabras

181.199 caracteres

15% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...




Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Exclusiones

- ▶ N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

- 12%  Fuentes de Internet
- 6%  Publicaciones
- 9%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

MIEMBROS DEL JURADO

PhD.

Félix Claudio Julca Guererro

Presidente



Doctor

Armando Coral Rodríguez

Secretario



Magíster

Julio César Pala García

Vocal



ASESOR

Doctor Luis Wilfredo Robles Trejo



A mi madre Gloria García, porque este logro que es un testimonio de su inmenso amor y dedicación en el apoyo para alcanzar mis metas.

Esta tesis, es un reconocimiento al esfuerzo incansable de mi madre y a la admiración que siento por ella. Gracias por ser la mejor madre del mundo.



AGRADECIMIENTO

- A Dios, por darme la fortaleza de continuar con este camino.
- A mi familia, por ser el soporte en este recorrido de crecimiento académico, porque con apoyo y los valores inculcados he podido alcanzar las metas trazadas.
- A mis docentes que con dedicación en sus enseñanzas me han dado armas para aplicarlas en la práctica profesional.

ÍNDICE

Resumen	viii
Abstract	ix
INTRODUCCIÓN.....	1-4
Capítulo I:.....	5-15
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	5
1.1. Planteamiento y formulación del problema.....	5
1.2. Formulación del problema.....	7
1.3. Objetivos de investigación	8
1.4. Justificación del problema	8
1.5. Importancia del problema	11
1.6. Hipótesis	14
1.7. Categorías	14
Capítulo II:	16-44
MARCO TEÓRICO	16
2.1. Antecedentes	16
2.2. Bases conceptuales	24
2.2.1. Pluralismo jurídico	24
2.2.2. La jurisdicción especial indígena o jurisdicción comunal	28
2.2.3. El debido proceso penal desde la diversidad cultural	34
2.2.4. La antropología jurídica social	39
2.3. Definición de términos	41

Capítulo III:	44-48
METODOLOGÍA	44
3.1. Tipo, diseño y nivel de investigación	44
3.2. Técnicas e instrumento(s) de recolección de la información	45
3.3. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico	46
3.4. Plan de procesamiento y análisis de la información	47
Capítulo IV	49-112
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	49
4.1. Resultados doctrinarios y normativos	49
4.2. Resultados jurisprudenciales nacionales	65
4.3. Resultados jurisprudenciales en el derecho comparado	79
4.4. Discusión teórica-normativa y jurisprudencial de los problemas planteados en la investigación	92
4.5. Argumentos que justifican la validación de las hipótesis	106
CONCLUSIONES	113-114
RECOMENDACIONES	115-116
REFERENCIAS	117-125
ANEXOS	126-130

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo determinar las razones jurídicas que justifican la flexibilización de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú, considerando su impacto en la preservación del pluralismo jurídico y el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas. Para ello, se desarrolló un estudio de carácter teórico y dogmático, con enfoque cualitativo, diseño no experimental, transversal y explicativo, utilizando como técnicas el análisis documental de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales. Entre los principales hallazgos se constató que la exigencia rígida de las garantías procesales propias del proceso penal estatal vulnera los principios de pluralismo jurídico e interculturalidad reconocidos en el orden constitucional peruano, especialmente en los artículos 2.19, 43 y 149 de la Constitución. Asimismo, se evidenció que la justicia comunal responde a una racionalidad antiformalista y restaurativa, por lo que imponer estándares procesales homogéneos desconoce su autonomía y finalidad. Se concluye que la flexibilización de dichas garantías se justifica a partir de una lectura sistemática de los principios constitucionales y convencionales que consagran el pluralismo jurídico, la diversidad cultural y la autonomía de los pueblos originarios y su aplicación contextualizada y culturalmente pertinente, conforme al principio de justicia intercultural.

Palabras clave: debido proceso intercultural, pluralismo jurídico, jurisdicción especial indígena, justicia comunal, Constitución peruana

Abstract

This research aims to determine the legal reasons that justify the flexibilization of due process guarantees in the special indigenous jurisdiction in Peru, considering its impact on the preservation of legal pluralism and the respect for the autonomy of indigenous communities. To this end, a theoretical and dogmatic study was carried out using a qualitative approach with a non-experimental, cross-sectional, and explanatory design, employing documentary analysis of normative, doctrinal, and jurisprudential sources as the main techniques. Among the main findings, it was confirmed that the rigid application of procedural guarantees derived from the ordinary criminal justice system violates the principles of legal pluralism and interculturality enshrined in the Peruvian constitutional order, especially in Articles 2.19, 43, and 149 of the Constitution. Likewise, it was found that communal justice operates under an anti-formalist and restorative rationale, meaning that the imposition of homogeneous procedural standards disregards its autonomy and purpose. The study concludes that the flexibilization of such guarantees is justified by a systematic interpretation of constitutional and conventional principles that uphold legal pluralism, cultural diversity, and the autonomy of indigenous peoples, and by their context-sensitive and culturally appropriate application, in accordance with the principle of intercultural justice.

Keywords: intercultural due process, legal pluralism, special indigenous jurisdiction, communal justice, peruvian Constitution

INTRODUCCIÓN

En el Perú, país caracterizado por su profunda diversidad cultural y pluralidad étnica, coexisten múltiples formas de organización social y sistemas normativos, entre los cuales destaca la jurisdicción especial indígena ejercida por las comunidades campesinas y nativas. Este reconocimiento, plasmado en el artículo 149 de la Constitución Política de 1993, representa un avance significativo hacia el pluralismo jurídico. No obstante, la articulación entre esta jurisdicción comunal y el sistema judicial estatal continúa presentando tensiones normativas y prácticas, especialmente en lo referido a la exigibilidad de las garantías del debido proceso penal.

El problema se agudiza cuando se pretende trasladar mecánicamente las garantías procesales formales del derecho penal estatal —como la imputación técnica de cargos, la defensa letrada obligatoria o la precisión tipológica de conductas— al contexto de la justicia indígena, sin considerar su racionalidad antiformalista, oral, colectiva y restaurativa. Este enfoque ha sido objeto de críticas doctrinarias y jurisprudenciales, particularmente en el caso Ruiz Ríos (STC Exp. N° 04081-2016-PA/TC), donde el Tribunal Constitucional impuso estándares propios del proceso penal ordinario a una comunidad campesina, generando controversia sobre la real eficacia del principio de interculturalidad.

En este escenario, la presente investigación se plantea como objetivo general determinar las razones jurídicas que justifican la flexibilización de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú, valorando su impacto en la preservación del pluralismo jurídico y en el respeto a la autonomía de las comunidades originarias. La problemática abordada no solo pone en cuestión la

eficacia del reconocimiento constitucional de la justicia comunal, sino que compromete el cumplimiento de obligaciones internacionales derivadas del Convenio N.º 169 de la OIT y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El tema adquiere una trascendencia jurídica crucial para el desarrollo del constitucionalismo multicultural en el Perú, pues obliga a repensar el contenido y exigibilidad del debido proceso desde una perspectiva intercultural, donde los derechos fundamentales no sean interpretados bajo un único paradigma estatal, sino contextualizados a las realidades culturales diversas. La falta de una cláusula legal de interpretación intercultural del debido proceso, sumada a la escasa formación intercultural de los operadores de justicia, continúa generando tensiones entre legalidad y legitimidad en el juzgamiento comunal.

Entre los logros más relevantes de esta investigación destacan: la identificación de un marco normativo y jurisprudencial que permite sustentar doctrinaria y constitucionalmente la flexibilización razonada del debido proceso penal; el desarrollo de una propuesta teórico-dogmática sobre el debido proceso intercultural; y la formulación de una directriz normativa para incorporar una cláusula de interpretación intercultural en el ordenamiento procesal penal peruano. No obstante, esta investigación también reconoce limitaciones, entre ellas, la escasez de datos empíricos actualizados sobre el funcionamiento de la justicia comunal en distintas regiones del país y la resistencia de algunos sectores del sistema judicial frente a la descentralización jurídica.

Los retos pendientes incluyen el diseño de mecanismos efectivos de coordinación entre la justicia estatal y la justicia indígena, la consolidación de un

marco normativo que oriente la interpretación intercultural de los derechos, y el fortalecimiento de la legitimidad del pluralismo jurídico como pilar del Estado constitucional. Por ello, esta investigación se constituye como un aporte sustantivo para repensar el debido proceso no desde la homogeneidad normativa, sino desde la diversidad cultural y jurídica que caracteriza al Perú.

Por último, respecto a la estructura del trabajo de investigación, este de acuerdo al Reglamento para la elaboración de tesis de la Escuela de Postgrado de la UNASAM se divide en cuatro capítulos:

Capítulo I: El problema de investigación, donde se expone el planteamiento del problema, la descripción del problema, los objetivos de la investigación, la importancia, justificación y delimitación del problema y la hipótesis que guío la investigación.

Capítulo II: Marco teórico, que identifico los antecedentes relacionados con la investigación desarrollada, se aborda los conceptos centrales como el pluralismo jurídico, la jurisdicción especial indígena, el debido proceso intercultural y sus fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; culminando con la definición de términos.

Capítulo III: Metodología, donde se detalla el enfoque, tipo y diseño de investigación, las técnicas e instrumentos de recolección de datos empleadas en la investigación, el plan de recolección de datos y el plan de análisis de la información.

Capítulo IV: Resultados y discusión, en el que se exponen los hallazgos a nivel de la doctrina, normatividad y jurisprudencia, se desarrolla la discusión de cada uno de esos aspectos basados en las fuentes formales del Derecho, luego se realiza la discusión de los diversos problema planteados y finalmente se valida la

hipótesis en base a argumentos sólidos y coherentes planteados. Culminando con el planteamiento de las conclusiones y recomendaciones del caso.



Capítulo I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento y formulación del problema

1.1.1. Descripción

1.1.1.1. Diagnóstico

El Perú es un país multiétnico, multicultural y multilingüe, compuesto por más de un millón de pobladores indígenas, casi seis millones de personas (5.972.603) se autoidentifican como pertenecientes a un pueblo indígena u originario y 9,385 comunidades, de las cuales 2,703 son nativas y 6,682 campesinas (Instituto Nacional de Estadística, 2017). Donde, uno de los grandes problemas que la República en más de 200 años de vida no ha podido resolver es el relacionado a las minorías étnicas, poblaciones originarias, que sólo han sido considerados como objetos y no como sujetos de las políticas públicas, con ello se ha tratado de negarlos, pese a tener la misma condición de peruanos.

Asimismo, la Constitución peruana de 1993 en su artículo 149° realiza el reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico y otorga a las comunidades campesinas y nativas la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales conforme a su derecho consuetudinario. Sin embargo, en la práctica, este reconocimiento se enfrenta a tensiones y conflictos con el sistema de justicia estatal, particularmente en el ámbito penal.

Una de las principales problemáticas radica en la imposición de garantías del debido proceso penal estatal en la jurisdicción comunal indígena, lo cual desnaturaliza sus prácticas y tradiciones jurídicas. Este enfoque rígido compromete el acceso a la justicia comunal, al exigir un procedimiento procesal ajeno a su

cosmovisión y organización social. De este modo, la aplicación de estándares procesales estatales en la jurisdicción especial indígena no solo debilita su autonomía, sino que también obstaculiza el ejercicio de la justicia comunitaria de acuerdo con sus usos y costumbres, generando situaciones de vulneración a los derechos colectivos y culturales reconocidos a estos pueblos.

1.1.1.2. Pronóstico

Si se mantiene la aplicación estricta de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena, sin considerar el contexto cultural y las prácticas consuetudinarias propias, es previsible que continúen los conflictos entre el sistema de justicia estatal y la justicia comunal. Esto podría resultar en el progresivo debilitamiento de la jurisdicción indígena, afectando el derecho a la identidad cultural y a la autodeterminación de las comunidades nativas y campesinas.

Además, el riesgo de judicialización de los casos resueltos por justicia comunal ante instancias estatales podría incrementar, afectando la legitimidad y aceptación social de las resoluciones comunales. En última instancia, esta situación podría generar una percepción de desprotección jurídica en las comunidades indígenas y afectar negativamente el principio de pluralismo jurídico reconocido constitucionalmente.

1.1.1.3. Control de pronóstico

Para revertir esta situación, resulta fundamental flexibilizar las exigencias de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena, adecuándolas a la cosmovisión y prácticas jurídicas propias de cada comunidad. Este enfoque debe considerar la interculturalidad como principio rector,

promoviendo un diálogo entre el sistema de justicia estatal y la justicia comunal para armonizar los derechos individuales con los derechos colectivos, sin desnaturalizar el ejercicio de la justicia indígena.

Asimismo, es necesario desarrollar criterios interpretativos específicos que permitan al Poder Judicial respetar la autonomía comunal, en concordancia con el artículo 149 de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Perú.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿Cuáles son las razones jurídicas por la cual se debe flexibilizar la exigencia de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú?

1.2.2. Problemas Específicos:

- a. ¿Cuáles son los fundamentos constitucionales y convencionales que justifican la flexibilización de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú?
- b. ¿De qué manera la flexibilización de las exigencias de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú contribuiría a preservar el pluralismo jurídico y respetar la autonomía de las comunidades indígenas?
- c. ¿Qué propuestas teórico-dogmáticas podrían contribuir a una justificación de la flexibilización equilibrada de las garantías procesales en el contexto de la justicia indígena en el Perú?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar las razones jurídicas que justifican la flexibilización de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú, considerando su impacto en la preservación del pluralismo jurídico y el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a. Explicar los fundamentos constitucionales y convencionales que justifican la flexibilización de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú.
- b. Analizar de qué manera la flexibilización de las exigencias de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú contribuiría a preservar el pluralismo jurídico y respetar la autonomía de las comunidades indígenas.
- c. Proponer enfoques teórico-dogmáticos que permitan una justificar una flexibilización equilibrada de las garantías procesales en el contexto de la justicia indígena en el Perú.

1.4. Justificación del problema

1.4.1. Justificación teórica

La investigación a desarrollada se justificó en la teoría del pluralismo jurídico, que según Peña (1998), se relaciona a la existencia de dos o más sistemas jurídicos dentro del territorio de un Estado, uno de los cuales es el sistema jurídico nacional y el otro u otros, a nuestros efectos, los de los pueblos indígenas; es en mérito a

dicha concepción se buscó las razones jurídicas que justifican la flexibilización de la exigencia de las garantías del debido proceso en la jurisdicción especial indígena en el Perú.

En ese sentido, el pluralismo jurídico permite la flexibilización de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena porque reconoce que los sistemas jurídicos propios de las comunidades indígenas tienen características, procedimientos y principios distintos al derecho estatal. Este reconocimiento constitucional de acuerdo a Peña (2018) implica aceptar que las comunidades indígenas, al administrar justicia de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, requieren un enfoque procesal diferente que respete su cosmovisión y organización social.

Desde esta perspectiva, el pluralismo jurídico no solo justifica, sino que también legitima la flexibilización de las garantías procesales, ya que obliga al Estado a respetar y adaptar las normas procesales a la diversidad cultural existente. Esto significa que, en lugar de imponer procedimientos judiciales estandarizados, el derecho estatal debe reconocer que el ejercicio de la justicia comunal responde a otras lógicas jurídicas, donde el énfasis está en la reparación comunitaria y la cohesión social más que en el formalismo procesal propio de la justicia ordinaria.

1.4.2. Justificación práctica

La flexibilización de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú es necesaria porque, en la práctica, la imposición de estándares procesales propios del sistema judicial estatal a las comunidades indígenas genera conflictos jurídicos y sociales. Esto se debe a que las normas procesales estatales no siempre son compatibles con las prácticas culturales y

organizativas de las comunidades indígenas, afectando el ejercicio efectivo de su justicia comunal.

Esta problemática se refleja en la judicialización de decisiones comunitarias ante el Poder Judicial, lo que no solo debilita la legitimidad de la jurisdicción indígena, sino que también obstaculiza el acceso a una justicia culturalmente pertinente para los pueblos originarios. Por tanto, flexibilizar las exigencias procesales permite una adaptación contextual que armoniza el respeto a los derechos fundamentales con el ejercicio autónomo de la justicia indígena, promoviendo un equilibrio entre el reconocimiento de la diversidad cultural y la tutela de derechos individuales.

1.4.3. Justificación social

La flexibilización de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú responde a la necesidad de preservar el pluralismo jurídico reconocido constitucionalmente, en un contexto de diversidad cultural y étnica. Las comunidades indígenas, históricamente marginadas, han desarrollado prácticas jurídicas propias que responden a su cosmovisión y organización social. Sin embargo, la imposición de garantías procesales rígidas, propias del sistema judicial estatal, vulnera el derecho a la identidad cultural y pone en riesgo la autonomía comunal, afectando directamente su capacidad de autogobierno y administración de justicia conforme a sus usos y costumbres.

Desde una perspectiva social, resulta imprescindible garantizar el acceso a la justicia comunal respetando los derechos colectivos, especialmente en un país multicultural como el Perú. Flexibilizar las exigencias procesales no significa una renuncia a la protección de derechos fundamentales, sino una adecuación contextual

que permita equilibrar la tutela de garantías individuales con el respeto a las formas propias de justicia indígena.

1.4.4. Justificación jurídica

El artículo 149 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de las comunidades campesinas y nativas a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, conforme a su derecho consuetudinario. Asimismo, los tratados internacionales de derechos humanos, como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refuerzan la obligación estatal de respetar la autonomía y las prácticas jurídicas propias de estas comunidades. Sin embargo, en la práctica, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional han tendido a aplicar rígidamente las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena, sin considerar adecuadamente el contexto intercultural.

1.4.5. Justificación metodológica

La justificación metodológica de la investigación implicó el desarrollo del enfoque cualitativo, el mismo que se trata de una “investigación humanística, básicamente discursiva ... y de apreciación cognoscitiva” (Sánchez, 2016, p. 103); para ello se emplearon datos sin medición numérica, ni cuantificable, solo con la finalidad de hacer valoraciones e interpretaciones sobre las variables de estudio. (Robles et al, 2018)

1.5. Importancia del problema

El problema de la flexibilización de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú es de gran importancia porque aborda la tensión entre el respeto a los derechos fundamentales y el reconocimiento del

pluralismo jurídico en un Estado multicultural. Garantizar el debido proceso penal es esencial para proteger los derechos individuales, pero imponer criterios procesales rígidos propios del sistema estatal en contextos de justicia indígena puede desnaturalizar las prácticas comunitarias y vulnerar su autonomía.

Es por ello, que resolver esta problemática es crucial para promover un equilibrio entre la protección de derechos fundamentales y el respeto a la autodeterminación de los pueblos indígenas, asegurando así una convivencia armónica entre sistemas jurídicos distintos en el marco del pluralismo reconocido constitucionalmente.

Por pluralismo jurídico entendemos una pluralidad de soberanos, así como pluralidad y variedad de sistemas jurídicos. El pluralismo, en consecuencia, es el reflejo de una postura que disemina el poder, éste ya no está aquí o allá, sino que se multiplica, se desplaza, haciendo mucho más complejo el entendimiento de la soberanía, pues está en todo caso sería una construcción colectiva que supondría a la vez múltiples espacios de construcción de la norma, múltiples sistemas jurídicos, y a la vez otros espacios de administración de justicia, incluso un descentramiento del sujeto de derecho como veremos más adelante. Ya no es el Estado en su centralidad sino una pluralidad en movimiento. (Rojas, 2011, p. 22)

Esta perspectiva resalta la necesidad de establecer un equilibrio entre el respeto a los derechos fundamentales y el reconocimiento de las prácticas jurídicas propias de los pueblos indígenas, especialmente en el ámbito penal.

En ese sentido, como lo afirma Schönbohm (2011) a partir de la década de 1990, las Constituciones de los países andinos —como Bolivia, Perú, Ecuador,

Colombia y Venezuela comenzaron a incorporar el reconocimiento del pluralismo jurídico. Este reconocimiento se ha visto fortalecido por la ratificación de instrumentos internacionales, entre ellos el Convenio 169 de la OIT (1989) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). De este modo, mediante una interpretación conjunta de dichos instrumentos, se refuerza de manera simultánea, tanto a nivel nacional como internacional, el derecho de los pueblos indígenas a mantener y ejercer su propio sistema jurídico.

Así, se consolida como principio común el derecho de los pueblos indígenas a preservar su identidad cultural y a organizar y regular sus propias instituciones y modos de vida, lo que incluye la facultad de resolver los conflictos que surjan dentro de sus territorios. Por ello, se reconoce su derecho a ejercer funciones jurisdiccionales en el ámbito de sus comunidades.

En consecuencia, el debido proceso penal como derecho fundamental, debe incorporar elementos del enfoque intercultural, tales como el diálogo, el respeto a las diferencias, los saberes diversos y la cosmovisión indígena, lo que permitiría fortalecer sus contenidos desde una perspectiva inclusiva y plural. De este modo, se garantiza una justicia más accesible y legítima para las comunidades indígenas, respetando sus prácticas y tradiciones jurídicas.

1.6. Hipótesis

La flexibilización de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú es necesaria para armonizar el pluralismo jurídico con el respeto a los derechos fundamentales. Esta flexibilización se fundamenta en el derecho constitucional y los tratados internacionales que reconocen la autonomía

indígena, contribuyendo a preservar la cosmovisión y las prácticas tradicionales sin desnaturalizar la justicia comunal. Además, propuestas teórico-dogmáticas con enfoque intercultural permitirán equilibrar las garantías procesales y fortalecer la convivencia jurídica en el Perú.

1.7. Categorías:

1.7.1. Categoría 1:

La flexibilización de las exigencias de las garantías del debido proceso penal

Subcategorías:

- Pluralismo jurídico
- Diversidad cultural
- Autonomía de las comunidades campesinas
- Constitución multicultural
- Criterios de interculturalidad aplicados en justicia indígena
- Normas constitucionales y convencionales

1.7.2. Categoría 2:

La jurisdicción especial indígena

Subcategorías:

- Artículo 149 de la Constitucional
- Convenio 169 de la OIT
- Valores constitucionales
- Diversidad o pluralidad de grupos
- Conflictos con la jurisdicción ordinaria
- Interpretación intercultural.

Capítulo II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Castilla (2024), en su tesis de maestría *Descarga procesal aplicando la justicia comunal en el delito de usurpación, fiscalías de Lauricocha, 2019-2021*, la investigación tuvo como propósito determinar la descarga procesal derivada de la aplicación de la justicia comunal en el delito de usurpación en las fiscalías provinciales penales corporativas de Lauricocha, a partir del análisis de las investigaciones de 2019, 2020 y 2021. Se trató de un estudio aplicado, descriptivo-explicativo y con diseño correlacional, que utilizó el test de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116. La población estuvo compuesta por 56 carpetas fiscales y 8 operadores del Ministerio Público (4 fiscales y 4 asistentes), aplicándose fichas de análisis y cuestionarios. Los resultados evidencian que gran parte de los casos cumplían los parámetros para aplicar justicia comunal, lo que habría reducido en un 70% los procesos de usurpación; en consecuencia, se recomienda analizar en la etapa preliminar si corresponde aplicar justicia comunal u ordinaria. Esta propuesta contribuiría a optimizar la carga procesal y fortalecer el reconocimiento de la justicia comunal en el sistema jurídico.

Mercado (2019), en su tesis de maestría *La inobservancia del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva por defensa técnica ineficaz en el nuevo proceso penal peruano*, se planteó como objetivo el determinar los estándares de una defensa técnica eficaz en el proceso penal peruano, conforme al Nuevo Código Procesal Penal de carácter acusatorio, y analizar si la deficiencia en dicha

defensa vulnera las garantías constitucionales del procesado, generando nulidad absoluta según el artículo 150 del CPP. La metodología fue cualitativa y dogmática, basada en el análisis normativo y jurisprudencial. Los resultados indican que no toda defensa ineficaz provoca nulidad, ya que deben concurrir tres condiciones simultáneamente: estado de indefensión, obstaculización del acceso a la justicia y vulneración de otros derechos constitucionales. Se concluye que la defensa técnica eficaz es esencial para el debido proceso, pero su deficiencia debe analizarse caso por caso, considerando el impacto en los derechos del procesado.

Salas (2018), en su tesis de pregrado *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del Estado Constitucional de Derecho*”, presenta como objetivo analizar cómo el desarrollo del Estado Constitucional de Derecho ha ampliado el alcance del debido proceso más allá del ámbito judicial, extendiéndose también a procedimientos administrativos, congresales e incluso privados, garantizando siempre un proceso justo e imparcial. Se utiliza una metodología cualitativa y teórico-dogmática, basada en el análisis normativo y doctrinario. Los resultados evidencian que esta ampliación responde al principio de justicia material, que exige el respeto a garantías procesales en cualquier contexto donde se afecten derechos fundamentales, adaptándose según las particularidades de cada ámbito. Se concluye que el debido proceso se consolida como una garantía transversal en el orden jurídico contemporáneo.

Ruiz (2023) en su artículo *El derecho fundamental al debido proceso como principal garantía en el Perú*, tuvo como finalidad examinar el debido proceso desde una perspectiva constitucional, entendiéndolo como un derecho fundamental,

y a la vez abordar los elementos que permiten considerarlo una garantía esencial dentro del ámbito procesal. Para ello, se analizó su origen, definición, alcance y fundamentos, utilizando principalmente la técnica de análisis documental. En este contexto, el debido proceso se erige como la garantía más importante de los ciudadanos frente a posibles actos de arbitrariedad o abuso de poder, especialmente en el desarrollo de un proceso judicial donde pueden presentarse actuaciones que vulneren dicha garantía, reforzando así su carácter esencial en un Estado democrático de derecho.

Fajardo (2024), en su tesis de maestría *Análisis sobre la relación entre la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) y la Jurisdicción Ordinaria frente al debido proceso de las comunidades indígenas en Colombia: caso Etnia Wayuu*, se planteó como objetivo analizar la relación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena en Colombia, evaluando en qué medida se garantiza el derecho al debido proceso a los miembros de comunidades indígenas, con especial atención al pueblo Wayuu. Metodológicamente, se desarrolló bajo un enfoque socio-jurídico basado en el análisis de sentencias, la revisión de la normativa nacional y de instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, incorporando la comprensión de la cosmovisión y el derecho ancestral wayuu. Los resultados evidencian que, pese al reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico, subsisten tensiones y vacíos normativos que generan riesgos de vulneración al debido proceso por la falta de reglas claras de coordinación entre jurisdicciones. Se concluye que resulta urgente establecer marcos normativos sólidos para la JEI que aseguren la protección de los derechos fundamentales, fortalezcan la autonomía de los pueblos indígenas y

permitan una justicia verdaderamente intercultural coherente con el carácter multiétnico y plurilingüe del Estado colombiano.

Ortiz, (2021), en su tesis doctoral *La justicia intercultural como criterio fundamental de las normas de coordinación entre el sistema judicial nacional y la jurisdicción especial indígena*, se planteó como objetivo analizar la ausencia de una justicia intercultural efectiva entre el Sistema Judicial Nacional colombiano y la Jurisdicción Especial Indígena, proponiendo la justicia intercultural como criterio rector para los mecanismos de coordinación entre ambas jurisdicciones. Metodológicamente, se desarrolló una investigación de enfoque cualitativo hermenéutico, basada en análisis documental de fuentes históricas, normativas, jurisprudenciales. Los resultados evidenciaron que, pese al reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico, la coordinación entre jurisdicciones es meramente formal y la justicia estatal mantiene una posición de subordinación e imposición sobre la indígena. Se concluye que la ausencia de una justicia intercultural genera tensiones estructurales y afecta la autonomía étnica, siendo necesario construir mecanismos de coordinación basados en el diálogo intercultural y la participación directa de los pueblos indígenas.

Sánchez (2018), en su tesis doctoral *La justicia indígena en la región andina: especial referencia a la república del Ecuador*, tuvo como objetivo analizar el reconocimiento y aplicación de la justicia indígena en la región andina, con énfasis en el Ecuador, buscando articular los sistemas jurídicos ancestrales con el ordenamiento constitucional estatal para garantizar autonomía jurisdiccional sin conflicto normativo. Metodológicamente, desarrolló una investigación jurídico-dogmática de carácter cualitativo, basada en análisis normativo-constitucional,

revisión de jurisprudencia constitucional e interamericana. Entre sus hallazgos, identificó que, aunque existe un reconocimiento formal del pluralismo jurídico en constituciones andinas y en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT, persisten resistencias institucionales, vacíos normativos y prácticas de subordinación desde la justicia ordinaria. Concluye que es necesario construir mecanismos de coordinación intercultural entre jurisdicciones y una normativa de articulación procedimental que evite conflictos de competencia y garantice una legitimidad recíproca entre justicia estatal y sistemas jurídicos indígenas.

Figuroa (2011), en su tesis doctoral *La jurisdicción especial indígena y su reconocimiento en el sistema jurídico español*, presento como objetivo analizar las implicaciones jurídicas del reconocimiento de la jurisdicción especial indígena en España tras la ratificación del Convenio 169 de la OIT. Para ello se utilizó una metodología jurídico-dogmática, basada en doctrina, jurisprudencia y normas internacionales, aplicando técnicas de análisis, síntesis, inducción, deducción y comparación. Los resultados muestran que la jurisdicción indígena constituye un sistema autóctono de resolución de conflictos, orientado a la armonía comunitaria y amparado en normas internacionales, aunque enfrenta tensiones con el principio de unidad jurisdiccional y con las garantías procesales del Estado. La investigación concluye que en el contexto español, aun sin población indígena propia, es posible y necesario reconocer jurídicamente esta jurisdicción, aportando al derecho procesal nuevas perspectivas de pluralismo y coordinación entre sistemas normativos. Además, el estudio contribuye a reflexionar sobre la vigencia universal de los derechos de los pueblos indígenas y el alcance del pluralismo jurídico en Europa.

Molina (2013), en su tesis de pregrado *Análisis de las garantías del debido proceso en la justicia indígena: Una primera aproximación a la interpretación de los derechos humanos desde la cosmovisión indígena, caso la cocha 2010*, presenta como objetivo analizar cómo la Constitución del Ecuador de 2008 configura un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Plurinacional e Intercultural, resultado de la movilización de los pueblos indígenas a lo largo del siglo XX y de siglos de resistencia colonial. Metodológicamente, se emplea un enfoque cualitativo y teórico-dogmático para estudiar cómo el nuevo modelo de Estado supera la exclusión histórica de los pueblos originarios al reconocer sus derechos, cosmovisiones y formas de organización. Los resultados muestran que la plurinacionalidad e interculturalidad no son meros conceptos constitucionales, sino principios que articulan un modelo estatal diverso, participativo y democrático. Se concluye que el Estado intercultural debe basarse en el diálogo horizontal entre culturas y el reconocimiento mutuo, promoviendo un modelo incluyente donde la diversidad no contradiga el carácter unitario del Estado..

Patajalo et al (2024), en su artículo *Interpretación intercultural del derecho a la defensa como garantía del debido proceso en casos de justicia indígena en Ecuador*, la investigación toma como punto de partida el marco constitucional ecuatoriano, que en su artículo 1 define al país como un Estado constitucional de derechos y justicia, con carácter intercultural y plurinacional. Bajo esta premisa, se reconoce que el debido proceso constituye un elemento esencial para la resolución de conflictos tanto en la justicia ordinaria como en la constitucional, al garantizar el derecho de defensa y evitar situaciones de indefensión. Desde una perspectiva intercultural, el estudio analiza los derechos previstos en la Constitución y en

instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT, que reconoce la autonomía de los pueblos indígenas y establece principios mínimos sobre debido proceso y defensa que deben estar presentes en cualquier procedimiento de justicia indígena. Los hallazgos muestran que, aunque el derecho a la defensa es reconocido como fundamental, su garantía efectiva en la jurisdicción indígena enfrenta dificultades, ya que no existen parámetros uniformes o previamente definidos en cada comunidad, y las decisiones se adoptan según el derecho consuetudinario. Aun así, el estudio concluye que resulta imprescindible que los procesos indígenas respeten estándares básicos de debido proceso para evitar la vulneración de derechos humanos de las personas sometidas a dicha jurisdicción.

Ruiz et al (2022), en su artículo *El debido proceso en la justicia indígena ecuatoriana para prevenir la vulneración de los derechos humanos*, tiene como propósito examinar la presencia del debido proceso en la justicia indígena como mecanismo para prevenir posibles vulneraciones a los derechos fundamentales. Para ello, se empleó una metodología basada en la técnica documental y en los métodos analítico, sintético y exegético, que permitieron estudiar la normativa y sistematizar los aportes teóricos. La investigación concluye que el debido proceso no puede verificarse plenamente en la jurisdicción indígena, lo que plantea interrogantes sobre la efectiva garantía de los derechos constitucionales y humanos en estos procedimientos.

Manili (2015), en su artículo *El derecho al debido proceso de las comunidades indígenas en el Sistema Interamericano*, analiza el rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la garantía del acceso a la justicia de los pueblos indígenas en América, en un contexto histórico y social en

el que el Estado no ha facilitado este acceso. Los resultados muestran que la Corte IDH se ha pronunciado en favor del cumplimiento de los Estados sobre el derecho de los pueblos indígenas a preservar sus territorios, a ser informados adecuadamente y en su propia lengua de las situaciones judiciales en que se ven envueltos, y, sobre todo, a que la ejecución y el respeto de sus derechos no se vean postergados por la justicia que administran estos mismos Estados, sino que más bien se vean garantizados por el fiel cumplimiento de los principios universales del debido proceso, la Corte ha desarrollado una interpretación progresiva que incorpora sus particularidades, garantizando la igualdad real en el acceso a la justicia. Se concluye que el criterio tuitivo adoptado por la Corte ha sido fundamental para asegurar el ejercicio pleno de los derechos procesales indígenas.

Chávez (2017), en su tesis de maestría *La jurisdicción penal ordinaria y su relación con el ejercicio de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas en el marco del código procesal penal del 2004*, se planteó como objetivo analizar los fundamentos dogmáticos, normativos y jurisprudenciales sobre los alcances y límites del ejercicio de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas frente a la jurisdicción penal ordinaria, según el Código Procesal Penal de 2004. Se desarrolló un estudio cualitativo, transversal y explicativo, de diseño no experimental, abarcando el ámbito nacional. Se utilizaron técnicas como el fichaje y el análisis de contenido, con métodos exegético, hermenéutico y de argumentación jurídica. Los resultados indican que el artículo 18 del Código Procesal Penal de 2004 establece la incompetencia de la jurisdicción penal ordinaria en casos previstos en el artículo 149 de la Constitución. Sin embargo, se identificó la falta de mecanismos claros para que la jurisdicción

especial indígena ejerza sus funciones respetando los derechos fundamentales en el contexto de una justicia multicultural.

2.2. Bases conceptuales

2.2.1. Pluralismo jurídico

Según Condor (2011) el modelo de monismo jurídico que sirvió de base para la formación de las repúblicas modernas -sustentado en la idea de una ciudadanía culturalmente uniforme o en proceso de homogeneización- ha quedado superado ante la afirmación del derecho a la existencia del "otro", del "diferente", representado en los pueblos indígenas. Reconocer dicho derecho implica respetar y establecer mecanismos de protección para las diversas expresiones culturales de estos pueblos. Entre estas expresiones se encuentra la administración de justicia propia en las comunidades indígenas, la cual refleja un sistema jurídico y una concepción particular de la justicia. Aceptar estas prácticas supone reconocer que nuestros Estados se configuran bajo un modelo de pluralismo jurídico, basado en el respeto y la promoción de todos los sistemas jurídicos coexistentes.

En ese contexto, existen consenso académico en la teoría del Derecho al momento de definir el pluralismo jurídico, así de acuerdo a Benda-Beckmannun (2014) se trata de un "... orden o mecanismo jurídico dentro de un solo espacio sociopolítico, con diferentes fuentes de validación y sostenidos por formas de organización distintas a la estatal". (p. 44)

Asimismo:

El Estado Constitucional del siglo XXI reconoce al pluralismo jurídico como pilar o principio de su configuración, es decir, de existencia de varios órdenes jurídicos (oficiales o no) que conviven en un mismo espacio y

tiempo, en razón de necesidades existenciales, materiales y/o culturales.
(Condor, 2011, p. 10)

Por ello, el pluralismo jurídico constituye:

(...) una posibilidad en la que varios ámbitos jurídicos coexisten superpuestos, interconectados e interrelacionados, y en el que, derechos humanos como el acceso a la justicia, la participación democrática o bien los económicos, sociales, culturales y ambientales, se desenvuelven en un contexto de globalidad y multiculturalidad, negando la exclusividad estatal a un solo régimen jurídico en la generación de sus normas. (Morán y Romero, 2024, p. 1)

Así también:

El pluralismo jurídico ha sido entendido como uno de los conceptos clave en la visión postmoderna del derecho, en la cual se da la coexistencia de espacios legales superpuestos interconectados e interrelacionados, y la vida de la gente está alcanzada por la interlegalidad de dichos sistemas normativos. (Sousa, 1987, pp. 279 citado por Iannello, 2015, p. 767)

En conclusión, el concepto de pluralismo jurídico refleja una visión moderna y dinámica del derecho que reconoce la coexistencia de múltiples sistemas normativos dentro de un mismo espacio sociopolítico. A diferencia de la perspectiva clásica que atribuye exclusivamente al Estado la generación y validación de normas jurídicas, el pluralismo jurídico admite que varios órdenes legales pueden interactuar, superponerse y relacionarse, respondiendo así a la complejidad de contextos multiculturales y globalizados.

Esta concepción no solo reconoce la diversidad jurídica, sino que también permite que derechos fundamentales, como el acceso a la justicia y la participación democrática, se desarrollen de manera integrada en entornos donde conviven sistemas legales estatales y no estatales. Así, el pluralismo jurídico según Benda-Beckmann (2014) se convierte en un enfoque clave dentro de la teoría postmoderna del derecho, al admitir la interlegalidad como un fenómeno en el que la vida de las personas está marcada por la interacción constante entre distintos marcos normativos.

Esta concepción jurídica del pluralismo jurídico, tiene sus orígenes como lo afirma Wolkmer (2018) en la crisis y el agotamiento que vive el modelo clásico occidental de Derecho positivo, producido por las fuentes estatales y fundado sobre las directrices liberal-individualistas. Donde, la insuficiencia de ese paradigma jurídico basado en el principio de legalidad establecida por el Estado, que sirvió para reglamentar y legitimar los intereses de la tradición cultural burguesa y capitalista, revela sus limitaciones. Esta situación de insuficiencia promueve un proceso de ruptura que abre camino hacia la construcción de un proyecto jurídico alternativo, fundamentado en presupuestos derivados de contextos históricos, económicos, conflictos sociales y prácticas insurgentes.

Por tales motivos esta idea ha cobrado una gran importancia a la hora de entender el derecho en una sociedad global y multicultural.

De acuerdo a Torres (2016) el pluralismo jurídico:

(...) es una afirmación de la existencia de múltiples órganos de Derecho antagónicos y equivalentes dentro del sistema jurídico general. Los grupos y las asociaciones tienen capacidad para producir por sí mismos

relaciones jurídicas autónomas, aparte la imposibilidad de establecer a priori una primacía del orden legal del Estado sobre los recientes ordenes jurídicos concurrentes. La relación entre los distintos ordenes jurídicos depende de coyunturas sociales y jurídicas, todas ellas variables. (p. 22)

Así mismo agrega el referido autor que cuando se habla de pluralismo jurídico, se está indicando la existencia de dos o más sistemas jurídicos dentro del territorio de un Estado, uno de los cuales es el sistema jurídico nacional y el otro u otros, a nuestros efectos, los de los pueblos indígenas.

De una forma más amplia Yrigoyen (2006) afirma que el contenido de la pluralidad jurídica como:

(...) la existencia simultánea -dentro del mismo espacio de un estado- de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales, ocupacionales, históricas, económicas, ideológicas, geográficas, políticas, o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales. (p. 34)

Finalmente, como señala Peráfan (1996) en relación a la Constitución colombiana pero cuyo comentario es válido también para Perú, Bolivia y Ecuador, que:

(...) la norma fundamental que reconoce la existencia de sistemas jurídicos a los cuales se les reconoce a su vez jurisdicción legal, paralelos al llamado Sistema Judicial Nacional (...) la circunscribe al caso de las comunidades indígenas (campesinas y nativas en el caso del

Perú), dejando por fuera los sistemas de otros pueblos étnicos y aquellos que se consideran ilegales. (p. 23)

En consecuencia, el pluralismo jurídico es fundamental porque permite reconocer y legitimar la coexistencia de múltiples sistemas normativos dentro de un mismo espacio sociopolítico, especialmente en contextos multiculturales y globalizados. Su importancia radica en que supera el enfoque monista estatal, otorgando validez a normas jurídicas originadas tanto en el ámbito estatal como en comunidades indígenas, prácticas consuetudinarias y otros sistemas no estatales.

Esto garantiza el respeto a la diversidad cultural y la inclusión de distintos modos de resolver conflictos, promoviendo una justicia más cercana a la realidad social de grupos históricamente marginados. Además, el pluralismo jurídico fortalece el acceso a la justicia y la protección de derechos fundamentales al integrar perspectivas interculturales y reconocer la diversidad cultural y jurídica como parte de la vida cotidiana de las personas.

2.2.2. La jurisdicción especial indígena o jurisdicción comunal

Según Rivera y Oviedo (2025) los pueblos, comunidades, naciones o poblaciones indígenas son grupos sociales que mantienen una continuidad histórica con las sociedades precoloniales y anteriores a la invasión, desarrolladas en sus propios territorios. Estos colectivos se identifican como diferentes frente a los demás sectores de las sociedades contemporáneas que predominan en esos territorios o en partes de ellos, por ello:

Se puede afirmar que los pueblos indígenas son aquellos conformados por individuos que, siendo parte de una nación, comparten un denominador

común de identidad cultural y convivencia social propia, basada en sus costumbres, creencias y una profunda relación espiritual, económica y social con los territorios que ocupa. (Angles, 2014 citado por Rivera y Oviedo, 2025, p. 44)

Así también, los Pueblos Originarios (PPOO) o Pueblos Indígenas (PPII) del Perú, identificados en la legislación como Comunidades Campesinas (mayormente ubicadas en los andes) o Comunidades Nativas (ubicadas en nuestra amazonía), tienen históricamente una propia jurisdicción o capacidad de resolución de sus conflictos. Según Gonzales (1999) dado que son pueblos indígenas preceden al Estado republicano actual, su jurisdicción de forma comunal destaca sobre la jurisdicción de los propios órganos estatales.

En ese sentido, la actual Constitución Política (1993), por primera vez, reconoce de manera explícita el carácter pluricultural y multiétnico de la Nación. Sin embargo, a pesar de este avance normativo, el derecho a la diversidad, a la especificidad o diferencia cultural y a formar parte de una sociedad que respete códigos, lenguajes y valores propios, aún no ha sido plenamente comprendido. (Peña, 2009a)

En ese sentido, es recién en la Constitución vigente de 1993 donde se han incorporado, aunque de manera formal, disposiciones que buscan superar una visión homogénea de la nación, al reconocer y proteger la diversidad étnica del país. (Art. 2º inciso 19º) Asimismo, promueve la educación bilingüe e intercultural y garantiza la preservación de las distintas manifestaciones culturales y lingüísticas. (Art. 17º) Además, contempla la posibilidad de oficializar el quechua, el aymará y otras lenguas originarias de manera localizada (Art. 48º), reafirma el respeto a la

identidad cultural de las comunidades campesinas (Art. 89°) y, de manera destacable, reconoce la facultad jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas. (Art. 149°)

Así, el artículo 149° de la Constitución Política del Perú de 1993, reguló respecto a la jurisdicción especial de los pueblos indígenas. El artículo se redactó en los siguientes términos:

Artículo 149°. – Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Este reconocimiento de la jurisdicción especial de los PPII o PPOO:

(...) constituye una suerte de fuero para las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas por el que sus autoridades pueden ejercer funciones jurisdiccionales. Dichas funciones son las potestades que tiene el órgano o poder jurisdiccional: conocer, juzgar, resolver conflictos, definir derechos y obligaciones concretas, ordenar restricciones de derechos ya sea como penas o medidas, ordenar la prestación de servicios a la comunidad, la reparación de daños y perjuicios, la disposición de bienes. Esta jurisdicción no está obligada a seguir la legislación ordinaria, sino que se rige por el derecho consuetudinario, pero

debiendo no violar los derechos fundamentales de las personas. (Yrigoyen, 1999, p. 30)

Así, Peña (2020) considera que conforme a dicha norma constitucional, todas las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, con el apoyo de sus respectivas Rondas Campesinas (en caso las tuvieren), tienen funciones jurisdiccionales. Esto significa que las autoridades de estas comunidades o PPOO tienen la capacidad de resolver sus conflictos en forma igual que los Jueces y Fiscales o magistrados constitucionales de nuestro país. Para que se aplique esta capacidad o función jurisdiccional, que identificamos como comunal, la norma establece ciertas condiciones o límites:

- La función jurisdiccional de los PPOO se ejerce dentro del ámbito territorial de cada comunidad campesina o nativa.
- La función jurisdiccional de los PPOO tiene como base el derecho consuetudinario de cada comunidad.
- La función jurisdiccional de los PPOO se ejerce sin violar los derechos fundamentales de la persona en cada comunidad.
- La función jurisdiccional de los PPOO es aplicada en coordinación con los Juzgados de Paz (letrados y no letrados) y con los otros magistrados del Poder Judicial.

En ese sentido, ello significa que:

(...) los valores o principios básicos como la vida, la libertad individual y la propiedad, al igual que los valores o principios que garantizan tales conceptos, como el derecho a la defensa, al acceso a la justicia, a no ser condenado en ausencia -así como el derecho a la

educación, salud, trabajo, etcétera- deben ser apreciados a la luz de la diversidad o pluralidad de grupos étnicos o culturales que identifican al territorio del país, como es el caso del Perú. En esta diversidad, ciertamente se encuentran las Comunidades Andinas y Amazónicas. (Peña, 2009b, p. 282)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116 señala los elementos de la jurisdicción especial comunal rondera, estos son:

- Elemento Humano: Debe existir un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural.
- Elemento Orgánico: Debe existir autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades
- Elemento Normativo: Debe existir un sistema jurídico basado en su derecho consuetudinario, que comprenda normas tradicionales tanto materiales y procesales que son aplicadas por sus autoridades.
- Elemento Geográfico: La aplicación de sus normas tradicionales basado en su derecho consuetudinario, se ejercen dentro de su ámbito territorial.

En tal sentido, desde una interpretación multicultural de los derechos fundamentales, el factor de congruencia en la actuación de las Rondas Campesinas refleja la necesidad de reconocer la diversidad cultural en el ejercicio de la justicia comunal, sin dejar de garantizar el respeto a los derechos humanos.

Así, el multiculturalismo sostiene que los derechos fundamentales no deben interpretarse de manera homogénea, sino que deben adaptarse y contextualizarse según la realidad cultural de cada comunidad. En este sentido, las Rondas

Campesinas, como expresión de justicia comunitaria basada en el derecho consuetudinario, deben ser vistas no solo como un mecanismo de administración de justicia local, sino como una manifestación legítima de identidad cultural y autonomía. (Peña, 2009b)

Sin embargo, esta interpretación multicultural no significa que el respeto a los derechos fundamentales se relativice o se vulnere. Por el contrario, implica que dichos derechos deben ser aplicados con un enfoque intercultural que considere los valores y normas propias de las comunidades campesinas. El factor de congruencia, entonces, actúa como un mecanismo de armonización que busca garantizar que las prácticas consuetudinarias respeten los derechos esenciales de las personas, sin imponer una visión única o estatal sobre el ejercicio de la justicia comunal.

En ese sentido:

Es verdad que el artículo 149° de nuestra Ley Fundamental ha constitucionalizado una fórmula que intenta dar espacio a estas prácticas de resolver conflictos por parte de las Comunidades, al permitirles “compartir” una parte del poder jurisdiccional para resolver conflictos “dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales”. Creemos que se trata de importante punto de partida para generar interacciones entre la justicia formal del Estado y las prácticas ancestrales de solución de conflictos al interior de las comunidades. (Vergara, 2009, pp. 10 -11)

En consecuencia, el artículo 149° de la Constitución Política del Perú y los Convenios Internacionales como el Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos

Indígenas y Tribales, entre otros, reconocen la Jurisdicción Especial de los pueblos indígenas, es decir, las comunidades campesinas, nativas y las rondas campesinas pueden resolver sus conflictos dentro de su ámbito territorial en ejercicio de sus derechos consuetudinarios.

2.2.3. El debido proceso penal desde la diversidad cultural

El "debido proceso" es un derecho fundamental presente en todo sistema jurídico que aspire a ser democrático. Su finalidad es establecer límites al ejercicio del poder por parte de la autoridad y garantizar a la ciudadanía mecanismos jurídicos de defensa, protegiéndola frente a posibles actos arbitrarios que puedan presentarse en el desarrollo de cualquier procedimiento.

En el sistema constitucional peruano es reconocido como un derecho fundamental procesal denominado como el derecho a la jurisdicción, así el artículo 139 inc. 3) proclama como principio y derecho de la función jurisdiccional "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva".

Se trata de un precepto que protege un conjunto de derechos que se formulan como principios y derechos de la función jurisdiccional, con el único objeto de posibilitar el acceso de todos a la jurisdicción como instancia decisiva para la satisfacción de los derechos e intereses legítimos a través del pleno cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, particularmente del respeto de las libertades públicas. Este conjunto de derechos se concibe como factores imprescindibles para el acceso a la justicia, la igualdad, la seguridad jurídica, por medio de un complejo entramado de normas procesales y de derechos relacionados entre sí. De ahí que el derecho a la jurisdicción ha de ser entendido como

un concepto complejo y abarcador de múltiples derechos. (Mesía, 2018, pp. 382-383)

Ello implica concebir a la totalidad de derecho que forman parte del debido proceso según Pérez (1991) como garantías procesales de aplicación y protección concreta (*status activus processualis*), ello para que el derecho no se convierta en un instrumento del proceso, sino que el proceso sea un medio idóneo para la prevalencia, eficacia y protección del derecho, por ello el debido proceso y la tutela judicial efectiva deben ser considerados como lo afirma Mesía “...no solo como principios procesales, sino también como derechos fundamentales...” (2018, p. 383), de esa manera como lo expresa Landa (2002) tanto la tutela judicial efectiva y el debido proceso “se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos de su núcleo duro, de tal forma que a un derecho corresponde siempre un proceso y que un proceso supone siempre un derecho...”. (p. 446)

En la Teoría General del Proceso y en la órbita del Derecho Procesal Constitucional, el debido proceso presenta dos dimensiones o formas de entenderlo, así:

(...) el debido proceso alude al concepto formal de cómo debe tramitarse un procedimiento, pero también a un aspecto sustancial declarado como principio de razonabilidad.

El debido proceso material o sustancial es garantía y a la vez derecho de que ningún órgano público o instancia privada puede limitar o privar a una persona de sus derechos fundamentales en la tramitación o procedimiento de sus reclamaciones. El debido proceso formal o adjetivo significa, en

cambio, que ningún órgano público o instancia privada puede despojar o limitar los derechos de una persona, salvo que haya tenido la oportunidad de alegar y ser oída. (Mesía, 2018, p. 384)

En consecuencia, entender al debido proceso en su dimensión formal implica reconocerlo como un conjunto de garantías procedimentales que aseguran un juicio justo, como el derecho a la defensa, a un juez imparcial y a ser oído. En su dimensión material, el debido proceso trasciende lo meramente procedimental para convertirse en un principio sustantivo que exige decisiones justas, razonables y respetuosas de los derechos fundamentales, orientando así la legitimidad del ejercicio del poder jurisdiccional.

En ese sentido hablar del debido proceso desde una perspectiva multicultural o tiene sentido en sociedades multiculturales y pluriétnicas como la peruana, ello además encuentra amparo de la Constitución Política del Perú de 1993 donde se articulan los artículos 2 inciso 19, 149 y el artículo 43 sobre reconocimiento del Estado como social y democrático. El artículo 2.19 garantiza el derecho de toda persona a un debido proceso; mientras que el artículo 149 reconoce la jurisdicción especial de las comunidades campesinas y nativas conforme a su derecho consuetudinario, siempre que no vulneren los derechos fundamentales. (Peña, 2009a)

Desde esta perspectiva, según Paz y Idrovo (2021), los derechos colectivos entre ellos el debido proceso no puede entenderse únicamente desde un estándar occidental y uniforme, sino que debe ser interpretado interculturalmente, integrando prácticas jurídicas propias de los pueblos originarios, sin dejar de asegurar las garantías mínimas universales.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el pluralismo jurídico obliga a un equilibrio entre el respeto a la diversidad cultural y la protección de los derechos fundamentales, configurando así un debido proceso intercultural que armonice la justicia estatal con la justicia comunal, esto como consecuencia de la configuración constitucional de una Constitución multicultural. (Peña, 2009b)

Según Ocampo (2019, pp. 48-49) la incorporación en las Constituciones políticas:

(...) de reglas de protección hacia los pueblos originarios en materia procesal penal parecen insuficientes, faltan leyes de desarrollo constitucional que faciliten el ejercicio de derechos reconocidos y que tomen en consideración el contexto histórico, político, social, jurídico, cultural, económico y religioso de cada comunidad, pues esos factores determinan el comportamiento de sus pobladores. El mejor reflejo de ello es el diseño de sus sistemas normativos internos, mismos que requieren ser estudiados y comprendidos desde la ciencia del derecho para crear una ruta de diálogo en la diversidad cultural.

Agrega Ocampo (2019) que:

En el debido proceso penal intercultural como derecho fundamental, se establece la posibilidad de incorporar de manera precisa, en la ley fundamental, componentes del enfoque intercultural del derecho, tales como el diálogo, el respeto a las diferencias, los saberes diversos, la cosmovisión entre otros, con miras a fortalecer los contenidos de ese derecho procesal. (p. 49)

En ese sentido, de acuerdo a lo precisado por Ocampo el vínculo entre interculturalidad y debido proceso ha cobrado especial relevancia en diversos ordenamientos jurídicos contemporáneos, destacándose un proceso progresivo de inclusión de elementos interculturales en el derecho constitucional, especialmente en el ámbito penal.

Esta incorporación responde a la necesidad de garantizar que los procedimientos judiciales respeten la diversidad cultural de las comunidades, promoviendo un enfoque que articule la protección de los derechos fundamentales con el reconocimiento de prácticas y cosmovisiones propias de los pueblos indígenas.

A lo largo de este proceso, se ha logrado avanzar en la adaptación de principios procesales para que estos reflejen la realidad multicultural de los Estados como el nuestro, permitiendo una justicia más inclusiva, equitativa e intercultural.

2.2.4. La antropología jurídica social

La antropología jurídica está encargada del análisis sociocultural de los fenómenos jurídicos. Para ello, parte de la noción del derecho como un elemento cultural inserto en contextos sociales, políticos, económicos e históricos específicos; de modo tal que una de sus principales tareas ha sido generar un conocimiento profundo de la operación de la ley en la vida cotidiana. (Cardoso, 2004, p. 23)

Es decir, que no se trata sólo de las leyes que están formuladas en los códigos civiles, penales, en las constituciones o manuales de convivencia, sino que se trata de usar la principal herramienta de la antropología: la etnografía, la sociología jurídica para entender las prácticas de las personas en relación a las normativas.

La antropología jurídica ha puesto sobre la mesa diversas perspectivas que han significado una nueva forma de concebir al derecho; ha permitido transitar de una visión iuspositivista hacia una iusnaturalista. El iuspositivismo se centró en analizar las normas jurídicas de forma dogmática sin contrastar con los hechos sociales, incluso a la fecha gran cantidad de los estudios de derecho tienen esta metodología de trabajo, por ello la perspectiva antropológica jurídica resulta pertinente, pues propone todo lo contrario. La materia amplía la visión al llevar los conceptos y ordenamientos jurídicos, positivados y no positivados, al terreno de los hechos y prácticas socioculturales. El tema de los usos y costumbres de los grupos originarios ha sido de los temas más relevantes para la antropología del derecho, no obstante, otros tópicos como el derecho ambiental, el derecho internacional y el derecho constitucional han sido estudiados a la luz de esta disciplina. (Bolio, 2015, p. 2)

La idea del derecho de igualdad de todos ante la ley ha generado una infinidad de problemas que han intentado encuadrar a todos dentro del mismo marco normativo, dejando de lado la observación de las diferencias sociales y culturales. Por dicha razón, Sierra (1997) ha planteado que el proyecto del Estado nacional dominante, sustentado en la concepción de una sola ley para una sola cultura, ha mostrado su fracaso y se enfrenta ahora a las demandas de los pueblos indígenas que plantean el reconocimiento y el respeto de la diversidad como una de sus principales exigencias.

Desde el punto de vista práctico, la antropología jurídica debe ser concebida como teoría y método; como teoría ayuda a disertar sobre diversos conceptos como: justicia, bien común, normas morales, normas jurídicas, derecho, costumbre jurídica, entre otros; como método lleva a través de la etnografía y el análisis hermenéutico jurídico al terreno del contraste entre los ordenamientos normativos y las representaciones, símbolos, significados y prácticas socioculturales de las comunidades.

2.3. Definición de términos

Constitución. La Constitución no solo es la norma jurídica suprema formal y estática, sino también material y dinámica, por eso es la norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del derecho, y la norma de unidad a la cual se integran. La constitución es pues, norma jurídica y, como tal, vincula. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993, se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 35) o de la colectividad en general (artículo 38) puede vulnerarla válidamente (STC Exp. 5854-2005-PA/TC, F.J. 5).

Diversidad cultural. La diversidad cultural o multiculturalismo es la convivencia armónica y respetuosa de grupos humanos provenientes de diferentes sustratos culturales, es decir, de trasfondos étnicos, religiosos, lingüísticos y sociales diferentes, en el marco de una cultura mayoritaria dominante. “El principio de diversidad étnica y cultural se articula desde la igualdad. Admitiría la variedad de poblaciones en condiciones de “igualdad” de derechos de ciudadanía, pero ha de

considerar su historia y riqueza ancestral, que debe ser protegida. El respeto a la diversidad está relacionado ineludiblemente con la conservación, preservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales, base de la supervivencia y vida de los pueblos indígenas”. (Gutiérrez, 2011, p. 89)

Debido proceso. El debido proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como derecho de defensa, derecho de probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o que se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de estos. (Bustamante, 2007, p. 149)

Debido proceso multicultural. Desde esta perspectiva multicultural, los derechos colectivos entre ellos el debido proceso no puede entenderse únicamente desde un estándar occidental y uniforme, sino que debe ser interpretado interculturalmente, integrando prácticas jurídicas propias de los pueblos originarios, sin dejar de asegurar las garantías mínimas universales, configurando así un debido proceso intercultural que armonice la justicia estatal con la justicia comunal. (Paz y Idrovo, 2021)

Pluralismo jurídico. Es una afirmación de la existencia de múltiples órganos de Derecho antagónicos y equivalentes dentro del sistema jurídico general. Los grupos y las asociaciones tienen capacidad para producir por sí mismos relaciones jurídicas autónomas, aparte la imposibilidad de establecer a priori una primacía del orden legal del Estado sobre los recientes ordenes jurídicos concurrentes. La

relación entre los distintos ordenes jurídicos depende de coyunturas sociales y jurídicas, todas ellas variables. (Ocampo, 2019, p. 34)

Jurisdicción comunal o indígena. Las fórmulas constitucionales empleadas en los países andinos comprenden en general el reconocimiento de funciones jurisdiccionales o de justicia a las autoridades de las comunidades indígenas y/o campesinas de acuerdo con su derecho consuetudinario, o con sus propias normas y procedimientos, dentro del ámbito territorial de los pueblos o las comunidades indígenas o campesinas. (Yrigoyen, 2004, p. 174) El reconocimiento de la jurisdicción especial “permite el ejercicio de la función jurisdiccional por un órgano u organización distintos al poder judicial, limitándose el principio de la unidad y exclusividad del poder judicial para dicha función, consagrado en el inc. 1 del art. 139”. (Bernaes, 1999, p. 682)

Capítulo III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo, diseño y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

De acuerdo a la finalidad fue una investigación jurídica formal o dogmática, el cual “hace referencia a las construcciones teóricas del Derecho” (Rodríguez, 2014, p. 9), cuya finalidad fue lograr la mejor comprensión del fenómeno jurídico. Este tipo de investigación se centra principalmente en el avance del conocimiento en lugar de en resolver problemas específicos. (Robles, 2014) En ese sentido, la investigación partió de un marco teórico para poder analizar la flexibilización de la exigencia de las garantías del debido proceso en la jurisdicción especial indígena en el Perú.

3.1.2. Diseño de investigación

El diseño de investigación fue no experimental, debido a que la investigación se realizará “sin manipular deliberadamente variables y en los que solo se observan los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos” (Hernández y Mendoza, 2019); en consecuencia, en este diseño el investigador no modifica ni altera el objeto de investigación, sino sólo la estudia después de su ocurrencia, para justificar la flexibilización de la exigencia de las garantías del debido proceso en la jurisdicción especial indígena en el Perú.

También, se empleó el diseño transversal, que “son investigaciones que estudian los fenómenos en un momento de tiempo. En estos estudios los datos son recolectados en un solo momento”. (Noguera, 2014, p. 55) Este diseño permitió

observar y analizar las categorías sobre la flexibilización de la exigencia de las garantías del debido proceso en la jurisdicción especial indígena en el Perú.

3.1.3. Nivel de investigación:

Se empleó el nivel descriptivo con alcance explicativo, primero se describe con precisión un fenómeno, sus características y cómo se manifiesta, y luego busca identificar las causas o factores que lo producen o influyen en él. La fase descriptiva respondió al “qué” y “cómo es” el fenómeno, mientras que el alcance explicativo buscó responder al “por qué ocurre” No se limita a registrar datos, sino que pretende establecer relaciones causales entre las variables observadas.

3.2. Técnicas e instrumento(s) de recolección de la información

La técnica que se empleó en la investigación fue documental también denominada fichaje, que implica la localización de la información a través del fichaje bibliográfica y textual o de contenido, empleándose como su instrumento las fichas, especialmente las literales y de resumen.

También se aplicó la ficha de análisis de documentos o contenido, que fue empleada para poder recoger información de la doctrina y jurisprudencia sobre nuestro problema de estudio y poder determinar cuáles son los criterios jurídicos y el tratamiento que tiene la institución objeto de la presente investigación.

Finalmente, para el estudio de la normatividad relacionada a la investigación se realizará a través de los métodos de interpretación de la norma jurídica, tales como los métodos sistemáticos, teleológico, métodos exegético y hermenéutico, así como los métodos de interpretación constitucional, que permitieron interpretar los principios constitucionales inmersos en la investigación.

3.3. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico

De acuerdo con lo señalado por Ramos (2011), el enfoque de esta investigación no estuvo centrado en el descubrimiento de conocimientos preexistentes, sino en su construcción; no tuvo como finalidad alcanzar una verdad absoluta, sino generar convicción a través del análisis. Para lograrlo, el proceso se inició observando la realidad, seguido de una descripción detallada y, finalmente, la interpretación de los resultados obtenidos. El objetivo no fue verificar la veracidad o falsedad de los hallazgos, sino validar hipótesis mediante una argumentación fundamentada.

En este contexto, el plan de recolección de información desempeñó un papel fundamental en la investigación jurídica, ya que permitió reunir los datos necesarios para dar respuesta a las preguntas formuladas. El proceso se estructuró en varios pasos esenciales:

- a) Definición de los objetivos de investigación: Esto permitió identificar qué información era imprescindible para abordar las interrogantes planteadas.
- b) Selección de fuentes de información: Una vez establecidos los objetivos, se escogieron fuentes relevantes, tales como documentos legales y jurisprudencia, literatura especializada.
- c) Determinación de técnicas de recolección: Se optó por métodos cualitativos, como el análisis documental y el análisis de discurso, entre otras técnicas adecuadas.
- d) Elaboración de instrumentos de recolección: De acuerdo con las técnicas seleccionadas, se diseñaron herramientas apropiadas, como fichas de registro y esquemas de análisis.

e) Planificación de la recolección de datos: Se organizó el proceso, definiendo los métodos de selección, el cronograma y los aspectos logísticos.

En consecuencia, el plan de recolección de información estructurado e implementado resultó esencial para garantizar la validez y confiabilidad de los datos obtenidos en la investigación jurídica. Dicho plan se alineó con los objetivos definidos y fue coherente con las fuentes y técnicas escogidas, lo que aseguró un desarrollo metodológico riguroso y consistente.

3.4. Plan de procesamiento y análisis de la información

En esta etapa de la investigación se utilizó la técnica del análisis cualitativo, definida como un enfoque centrado en la apreciación e interpretación del investigador (Romero et al., 2018), caracterizada por la ausencia de valoraciones cuantitativas, numéricas o empíricas, especialmente relevante en el contexto de la investigación jurídica teórico-dogmática. (Sánchez, 2016) Este enfoque fue seleccionado porque permitió identificar y analizar los fundamentos jurídicos que justifican la flexibilización de las exigencias de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú, abordando el problema desde una perspectiva interpretativa y crítica.

El análisis cualitativo resulta particularmente adecuado en investigaciones jurídicas cuando se busca profundizar en aspectos que no pueden ser abordados exclusivamente con datos cuantitativos, tales como la interpretación de normas constitucionales, la armonización del pluralismo jurídico con el debido proceso penal, y la influencia de prácticas culturales en la administración de justicia indígena.

Además, se empleó el método de argumentación jurídica propuesto por Atienza (2006), que concibe el Derecho como una disciplina argumentativa e interpretativa. Este método permite estructurar postulados de manera lógica y coherente, fundamentados tanto en la validez interna como externa. (Gascón y García, 2016) En consecuencia, la estructura argumentativa de esta investigación se sustentó en la justificación tanto interna como externa de la necesidad de flexibilizar las garantías procesales en la jurisdicción especial indígena, considerando el reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico y los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en el Perú.

Capítulo IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados doctrinarios y normativos

4.1.1. *El multiculturalismo en la Constitución peruana de 1993*

Según refiere Sánchez (2005) el multiculturalismo no es un fenómeno reciente, ya que la coexistencia de diversas culturas ha existido desde tiempos ancestrales; lo novedoso radica en sus dimensiones y alcances actuales, impulsados por la globalización, las migraciones y el reconocimiento de los derechos colectivos. Este fenómeno plantea desafíos complejos en el ámbito jurídico, político y social, ya que implica gestionar la diversidad cultural de manera equitativa y respetuosa.

Más que reconocer la diversidad, el multiculturalismo promueve la igualdad de derechos y el respeto mutuo, lo que ha llevado al desarrollo de teorías que buscan entender cómo integrar distintas identidades culturales en el marco de políticas inclusivas y democráticas, en ese sentido, tras el multiculturalismo hay toda una compleja situación fáctica y un marco teórico que trata de entenderlo y explicarlo. Así, el multiculturalismo:

(...) como realidad o fenómeno alude a situaciones que, para los países occidentales contemporáneos se expresa en la convivencia en el seno de una misma sociedad tanto de personas como de grupos procedentes de ámbitos culturales diversos, realidad que ha cobrado una especial relevancia en el contexto actual del fenómeno migratorio. En tal perspectiva, los Estados, o más propiamente, su componente poblacional o humano, tienden a ser, de hecho, multiculturales, y ello supone actitudes

axiológicas a favor o en contra. El segundo aspecto, su marco teórico, trata de plantear que el multiculturalismo puede ser una de las soluciones posibles a los problemas que suscita la convivencia entre grupos humanos distintos; es decir, la perspectiva multicultural propugna una coexistencia bajo principios de tolerancia y respetando el componente de identidad cultural o étnica. (Eto y Rodríguez, 2009, p. 14)

Por lo tanto, detrás del concepto de multiculturalismo subyace una compleja realidad social caracterizada por la interacción de múltiples identidades culturales que conviven, a menudo, en condiciones desiguales. Este fenómeno plantea desafíos significativos en el ámbito jurídico, político y social, ya que requiere la construcción de marcos normativos capaces de integrar dicha diversidad sin menoscabar la identidad de los distintos grupos. (Banting y Kymlicka, 2007)

A su vez, el multiculturalismo no se limita únicamente a reconocer la diversidad cultural, sino que también promueve la igualdad de derechos y el respeto mutuo entre culturas distintas. Así, el multiculturalismo se erige como una propuesta de convivencia democrática en contextos pluriculturales, buscando no solo coexistencia pacífica, sino también la valorización y el fortalecimiento de las diferencias culturales dentro del tejido social.

De acuerdo a Eto y Rodríguez (2009), plantean que:

(...) el reconocimiento constitucional más importante de este principio fundamental, se encuentra en el ámbito de la cultura. El art. 2º 19 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho «[a] su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación». De modo particular, se reconoce la personería

jurídica y la autonomía social, administrativa y económica de las Comunidades Campesinas y Nativas, y el respeto a su identidad cultural (art. 89° C), sumándose a ello la protección constitucional del derecho fundamental al uso del propio idioma (art. 2° 19 C), y el establecimiento, junto al castellano, del quechua, el aymara y las demás lenguas aborígenes, como idiomas oficiales, según ley (art. 48° C). Se trata éste del tratamiento jurídico constitucional a un dato fáctico constituido por la multiculturalidad existente en el Perú desde sus inicios, y que lejos de haber sido ignorada por el constituyente, ha pretendido ser protegida y promovida por éste, en el correcto entendido de que el sentido de la Constitución del Estado Constitucional, es plural y dinámico, en contraposición a una lectura uniformizadora y estática. (p. 17)

Ello, trae como implicancia jurídica, que la Constitución Política del Perú reconoce explícitamente el carácter multicultural del país, otorgando protección a la diversidad étnica y cultural mediante disposiciones específicas. Esto se traduce en el reconocimiento de la identidad cultural y étnica como derecho fundamental (art. 2° 19), la personería jurídica y autonomía de las Comunidades Campesinas y Nativas (art. 89°), el derecho al uso del propio idioma (art. 2° 19), la oficialización de lenguas originarias junto al castellano (art. 48°) y el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de las comunidad nativas y comunales (artículo 149°) De este modo, el ordenamiento jurídico peruano asume un enfoque plural y dinámico, reconociendo y promoviendo la diversidad cultural en lugar de imponer una visión uniforme del Estado.

En virtud de estas consideraciones, es indudable que el Perú es un país multicultural, siendo este un aspecto que el orden constitucional no solo reconoce, sino que también protege y promueve. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, a través del artículo 2º inciso 19 de la Constitución, el Constituyente ha reflejado en la Constitución formal un elemento fundamental de la Constitución material de la Nación peruana: su carácter multicultural y pluriétnico. Esto constituye una manifestación concreta del principio de Estado social y democrático de derecho, tal como lo establece el artículo 43º de la Carta Magna.

4.1.2. El contenido cultural de la Constitución peruana

La Constitución de 1993 (artículo 1) señala que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Además, establece (artículo 2, inciso 19) el derecho fundamental de las personas: “a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”

Estas disposiciones constitucionales, junto con la dignidad humana –como premisa antropológica–, constituye la dimensión principal del contenido cultural de nuestra Constitución, es decir, el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social; el cual abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias (...) En efecto, cuando nuestra Ley Fundamental consagra, en primer lugar, el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, y, en segundo lugar, cuando impone al Estado la obligación de reconocer y proteger dicha identidad y pluralismo, está

reconociendo que el Estado peruano se caracteriza, precisamente, tanto por su pluralidad étnica, así como por su diversidad cultural. (Tribunal Constitucional, 2022, p. 11)

Según Peña (1996) esto se debe a que la Constitución de 1993 adoptó un modelo de Estado social y democrático de Derecho, en lugar de un modelo liberal de Derecho. Esta distinción es relevante porque las Constituciones de los Estados liberales partían de la premisa de una sociedad homogénea, integrada abstractamente por individuos iguales, y se centraban principalmente en garantizar la libertad individual. En contraste, el Estado social y democrático de Derecho se fundamenta en una perspectiva social de la persona humana, reconociendo la diversidad y heterogeneidad cultural propias de la sociedad peruana. Así, la Constitución de 1993 reconoce a la persona como miembro de un Estado multicultural y poliétnico, adaptándose a una realidad social diversa en costumbres y expresiones culturales.

4.1.3. La Constitución multicultural peruana

Según Morales (2016) una Constitución multicultural es aquella que reconoce explícitamente la diversidad étnica, cultural y social dentro de un Estado, estableciendo principios y normas que promuevan el respeto y la protección de los derechos colectivos de los distintos grupos culturales que lo integran. Este tipo de constitución se fundamenta en el pluralismo jurídico y en el reconocimiento de los derechos específicos de comunidades indígenas, minorías étnicas y otros grupos diferenciados, promoviendo la coexistencia armoniosa dentro de un mismo orden político.

En ese sentido, como lo afirma Palomino (2016) el objetivo de una Constitución multicultural no es solo garantizar los derechos individuales desde una perspectiva liberal, sino también integrar los derechos colectivos y culturales como elementos esenciales de la estructura jurídica estatal. Así, esta constitución establece mecanismos que permiten el autogobierno de las comunidades culturales, el uso de lenguas originarias como idiomas oficiales y el reconocimiento de prácticas jurídicas consuetudinarias, siempre que estos derechos no vulneren principios fundamentales de derechos humanos.

En esencia, según Palomino (2016) la Constitución multicultural busca compatibilizar los valores democráticos clásicos de libertad e igualdad con el respeto a la identidad cultural y el derecho a la autodeterminación de los pueblos, garantizando un equilibrio entre la unidad estatal y la diversidad social, en un contexto donde las relaciones interculturales y el reconocimiento de la alteridad sean pilares fundamentales del orden jurídico.

En ese sentido, Bonilla (2006) plantea cinco criterios normativos con los cuales pretende "contribuir a neutralizar las debilidades de la jurisprudencia de la Corte y ayudar a estructurar interpretaciones de la Constitución que permitan un reconocimiento justo y una apropiada acomodación de la diversidad cultural" (p. 271). Tales criterios son: 1) imparcialidad del estado frente a las comunidades culturales; 2) maximización del derecho de autogobierno de los grupos indígenas; 3) mínima intervención del estado y máxima de la sociedad civil; 4) estrategia de salida o posibilidad de abandonar la comunidad; y 5) diálogos interculturales para transformar la coexistencia de diferentes culturas.

En este contexto, Bonilla (2006) considera que, aunque estos criterios buscan fortalecer el reconocimiento de la diversidad cultural, también establecen ciertos límites a su ejercicio. Particularmente, el derecho al autogobierno puede estar restringido cuando existe el riesgo de violar principios fundamentales como la prohibición de la tortura, el asesinato y la esclavitud, considerados pilares de una moralidad mínima en Colombia según el autor. Asimismo, estos criterios promueven que el Estado actúe con imparcialidad, garantizando una distribución equitativa de los recursos y equilibrando los intereses y necesidades de las distintas culturas que integran la nación, fomentando el diálogo intercultural.

En definitiva, esta propuesta normativa busca profundizar el reconocimiento de la diversidad cultural siempre que los valores comunitarios no contravengan los derechos individuales, concebidos desde una perspectiva liberal. Sin embargo, persiste una falta de reflexión acerca de cómo se articulan los derechos sociales y culturales con este concepto de individuo genérico emergente.

En ese entendido, Morales (2016) plantea que:

(...) una nueva Constitución debe plantearse de la siguiente manera: “Consagrar como principio el pluralismo étnico y el respeto a la autodeterminación de los pueblos. Asimismo, se debe reconocer la existencia de los pueblos indígenas atribuyéndoles el goce de derechos, deberes y garantías consignados en la propia Constitución. También reconoce y protege la diversidad cultural”, resolviendo la paradoja de fortalecer la unidad nacional en la diversidad e igualdad cultural. Una cosa es la diversidad como sistema plural de formas culturales y otra muy

diferente es el complicado escenario de las interacciones y limitaciones con que se realiza o no la diversidad en la política. (párr. 7)

En consecuencia, una Constitución multicultural radica en su capacidad para consagrar el pluralismo étnico y el respeto a la autodeterminación de los pueblos como principios fundamentales del orden constitucional. Esto implica reconocer explícitamente la existencia de los pueblos indígenas, atribuyéndoles derechos, deberes y garantías constitucionales que aseguren su participación activa y el respeto a su identidad cultural.

Además, una Constitución de este tipo protege la diversidad cultural dentro del marco de la unidad nacional, promoviendo la convivencia democrática en un contexto donde la igualdad cultural y el reconocimiento de las diferencias no se contraponen. De esta manera, logra resolver la compleja paradoja de mantener la cohesión estatal respetando simultáneamente la multiplicidad de expresiones culturales y étnicas que coexisten en el país.

4.1.4. El debido proceso desde la perspectiva multicultural o intercultural

La Constitución peruana de 1993 reconocen en varios artículos de ella las bases para el reconocimiento del debido proceso multicultural o con perspectiva multicultural. Esto se traduce en el reconocimiento de la identidad cultural y étnica como derecho fundamental (art. 2º 19), la personería jurídica y autonomía de las Comunidades Campesinas y Nativas (art. 89º), el derecho al uso del propio idioma (art. 2º 19), y la oficialización de lenguas originarias junto al castellano (art. 48º) y el reconocimiento de la jurisdicción especial indígena a través de la comunidades nativas y comunales (artículo 149º). En ese sentido, según lo afirma Peña (2009) la Constitución asume un enfoque plural y dinámico, reconociendo y promoviendo la

diversidad cultural en lugar de imponer una visión uniforme del Estado y de los derechos.

Además, bajo una interpretación armónica y sistemática de la Constitución, podemos justificar el fundamento para explicar el debido proceso desde una perspectiva multicultural bajo el amparo de la articulación entre los artículos 2 inciso 19, 149 y el artículo 43° sobre reconocimiento del Estado como social, democrático. El artículo 2.19 garantiza el derecho de toda persona a un debido proceso; mientras que el artículo 149 reconoce la jurisdicción especial de las comunidades campesinas y nativas conforme a su derecho consuetudinario, siempre que no vulneren los derechos fundamentales. Mientras que el artículo 43° establece principios que exigen no solo la protección formal de los derechos, sino también su realización efectiva en contextos diversos y desiguales.

Según Figueroa (2018) el Perú, como Estado social, está comprometido con la promoción de la igualdad sustancial y la justicia material, lo cual implica adaptar las instituciones y procedimientos —incluido el proceso judicial— a las realidades culturales de los pueblos originarios, superando visiones uniformes del derecho. Como Estado democrático, se reconoce el valor del pluralismo y la participación, lo que exige incluir y respetar las formas propias de organización y justicia de las comunidades indígenas. Por tanto, el artículo 43° justifica que el debido proceso no sea entendido de manera rígida, sino que deba interpretarse interculturalmente, garantizando la equidad y el respeto a los derechos fundamentales en un contexto de diversidad jurídica y cultural.

Desde esta perspectiva, según Paz e Idrovo (2021) el debido proceso no puede entenderse únicamente desde un estándar occidental y uniforme, sino que debe ser interpretado interculturalmente, integrando prácticas jurídicas propias de los pueblos originarios, sin dejar de asegurar las garantías mínimas universales. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el pluralismo jurídico obliga a un equilibrio entre el respeto a la diversidad cultural y la protección de los derechos fundamentales, configurando así un debido proceso intercultural que armonice la justicia estatal con la justicia comunal.

El debido proceso con perspectiva multicultural, en el marco de la Constitución de 1993, debe funcionar como un mecanismo intercultural que armonice el respeto a los derechos fundamentales con el reconocimiento de la pluralidad jurídica existente en el país. Esto implica que, al momento de aplicar justicia, tanto el Estado como las comunidades indígenas deben garantizar estándares mínimos del debido proceso (como el derecho a ser oído, la imparcialidad y la defensa), pero adaptándolos al contexto cultural específico del comunero o comunera involucrada.

En la práctica, esto supone que los jueces estatales deben dialogar jurídicamente con los sistemas normativos indígenas, respetando su autonomía (art. 149) y evitando imponer un modelo jurídico uniforme. Al mismo tiempo, las autoridades comunales también están obligadas a respetar los derechos fundamentales (art. 2), lo que exige procesos internos que no vulneren la dignidad, igualdad o integridad de las personas. Así, el debido proceso multicultural debe ser flexible, contextual y dialogante, garantizando justicia efectiva en un marco de

diversidad cultural, bajo los principios del Estado social, democrático y pluricultural reconocidos en la Constitución.

En el caso de los pueblos indígenas, la aplicación y vigencia de los derechos colectivos [entre ellos el debido proceso] se debe atender a su condición social y cultural, es decir, se debe identificar a las personas que conforman este grupo social en particular. Para evitar cualquier tipo de conflicto, se deben analizar, en primer lugar, las prácticas de estos pueblos indígenas; y en segundo lugar, los derechos humanos que se encuentran reconocidos individualmente por cada Estado, para que a su vez se puedan reconocer y garantizar sus derechos que no son más que los derechos humanos confirmados en los instrumentos internacionales y en nuestra Constitución de la República. (Paz e Idrovo, 2021, p. 8)

De esa manera los el planteamiento de Paz e Idrovo (2021) tiene implicancias fundamentales para el diseño y aplicación de un debido proceso multicultural, ya que subraya la necesidad de reconocer la condición social y cultural diferenciada de los pueblos indígenas como punto de partida para garantizar sus derechos, incluidos los procesales. En ese sentido, plantea que el respeto al debido proceso en contextos indígenas no puede aplicarse de manera uniforme, sino que debe partir del reconocimiento de sus prácticas y formas propias de justicia, lo que implica un enfoque intercultural y contextualizado.

Asimismo, la cita introduce un principio de complementariedad jurídica, en el cual el derecho consuetudinario indígena y los derechos humanos —reconocidos por el Estado y en tratados internacionales— deben dialogar y articularse para evitar conflictos normativos. Esto significa que los jueces y operadores jurídicos deben

considerar no solo las normas estatales, sino también las prácticas y cosmovisiones indígenas al momento de garantizar el debido proceso, asegurando así una justicia equitativa, inclusiva y respetuosa de la diversidad cultural, conforme al marco constitucional peruano y al derecho internacional de los derechos humanos.

Sin embargo, el reconocimiento expreso respecto a crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes; se constituye en una herramienta que permite desarrollar el extenso plexo de derechos que se encuentran interrelacionados con su práctica de juzgamiento. Luego, el problema radica en la aparente tensión que existe entre el paradigma occidental de la justicia ordinaria y la cosmovisión indígena, con su particular modelo de administración de justicia. En este sentido, la administración de justicia indígena se encuentra limitada por principios y derechos constitucionales que delimitan su esfera y ámbito de aplicación. (Paz e Idrovo, 2021, p. 11)

Bajo dicho marco teórico y normativo se debe hacer una interpretación intercultural del debido proceso en el marco de la jurisdicción especial indígena a fin de garantizar sus derechos, donde el principio de justicia intercultural se erige como una garantía esencial del debido proceso, obligando a los operadores jurídicos a dialogar entre el derecho estatal y el derecho propio indígena, considerando las particularidades culturales, lingüísticas y normativas de los pueblos originarios.

En este sentido se exige que el debido proceso incluya la comprensión plena del procedimiento por parte del comunero, donde la interculturalidad no se limita a un reconocimiento formal de la diversidad, sino que exige una adaptación activa

del proceso judicial o administrativo a las condiciones culturales del sujeto, permitiendo la exigibilidad de derechos no solo como individuos, sino como sujetos colectivos con identidad jurídica diferenciada.

Como sostienen Paz e Idrovo (2021) y Bernal (2016), estos derechos colectivos —entre ellos el acceso a una justicia culturalmente pertinente— tienen como base la dignidad humana y la necesidad de preservar la identidad y la vida comunitaria. En consecuencia, la interpretación intercultural del debido proceso en el Perú debe garantizar no solo estándares universales de justicia, sino también el respeto y la incorporación de las cosmovisiones, lenguas y prácticas jurídicas propias de los pueblos indígenas, como expresión de un pluralismo jurídico real y efectivo.

4.1.5. El principio de justicia intercultural como garantía del debido proceso

Con la adopción del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, junto con el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce en el ámbito internacional la autonomía jurídica de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, en el marco del respeto y valorización de la diversidad cultural y los derechos colectivos. Entre estos derechos, destaca la facultad de resolver sus propios asuntos y conflictos conforme a su lengua originaria. Asimismo, se comienza a normar la interacción entre ese derecho propio y el sistema jurídico estatal, así como las relaciones de este último con los integrantes de los pueblos indígenas, estableciendo procedimientos que permitan preservar sus costumbres jurídicas y tradiciones ancestrales.

Es importante destacar la relación entre los derechos de los pueblos indígenas y los derechos de las personas que pertenecen a estos pueblos. Toda vez que, los pueblos indígenas hacen parte de Estados independientes como colectividades diferentes y en esa calidad gozan de derechos humanos llamados derechos colectivos de los pueblos indígenas, que en ningún caso contravienen norma nacional ni internacional vigente, por lo contrario la complementan; pero además, los miembros de los pueblos indígenas como ciudadanos ecuatorianos gozan de derechos individuales establecidos para todos los ciudadanos, por cuanto en particular es importante la garantía de la no discriminación por su pertenencia a grupos indígenas, especialmente respecto al derecho a la defensa y el debido proceso fundamentado en el principio de justicia intercultural. (Paz e Idrovo, 2021, p. 8)

De acuerdo a Bernal (2016), los derechos otorgados a las nacionalidades indígenas, pueblos afrodescendientes y otras colectividades son considerados derechos humanos por dos razones fundamentales: en primer lugar, porque se reconocen a estas agrupaciones no como entes abstractos, sino en tanto están conformadas por personas humanas; y en segundo lugar, porque estos derechos permiten satisfacer su vocación hacia la vida en comunidad y son esenciales para que cada individuo pueda desarrollar sus capacidades y alcanzar su realización personal.

Además, estos colectivos poseen características propias que les otorgan una identidad diferenciada, vinculándolos estrechamente —a pesar de múltiples adversidades— con los habitantes originarios del territorio ecuatoriano. Por ello,

estos derechos resultan ser fundamentales y necesarios para garantizar la existencia, el bienestar y el desarrollo integral de todos sus integrantes.

En consecuencia, el principio de justicia intercultural como garantía del debido proceso se fundamenta en el reconocimiento internacional de la autonomía jurídica de los pueblos indígenas, tal como lo establece el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Estos instrumentos reconocen el derecho de los pueblos originarios a resolver sus conflictos conforme a sus propias normas y lenguas, en el marco de una valorización de la diversidad cultural.

Sin embargo, este reconocimiento no implica aislamiento jurídico, sino la necesidad de establecer puentes normativos entre el derecho propio indígena y el sistema jurídico estatal. Así, el principio de justicia intercultural exige que el debido proceso respete las cosmovisiones y prácticas jurídicas propias, sin renunciar a los estándares mínimos de protección de los derechos humanos, especialmente en contextos de pluralismo jurídico.

Este principio también se justifica desde una doble dimensión de los derechos: los pueblos indígenas son titulares de derechos colectivos, como sujetos diferenciados, pero sus miembros también gozan de derechos individuales, propios de todo ciudadano. Tal como afirman Paz e Idrovo (2021) y Bernal (2016), el fundamento último de estos derechos colectivos radica en la dignidad humana y la necesidad de garantizar una vida comunitaria plena, donde las personas puedan desarrollar su identidad y capacidades.

Por dichas razones, el debido proceso intercultural no solo debe respetar las normas propias de los pueblos originarios, sino también garantizar la no

discriminación, el acceso a la defensa y una justicia que dialogue entre sistemas normativos, asegurando que ni la cultura ni la pertenencia étnica sean motivo de vulneración de derechos fundamentales.

4.1.6. El principio de interpretación intercultural

La interculturalidad en el ámbito jurídico demandaría, además, que la justicia propicie “el análisis de los delitos desde los contextos culturales en los que se cometen, alentando una consideración de las diferencias culturales y una conciliación en torno a ellas y reconociendo las maneras variadas contemporáneas de constituir y vivir en comunidad y colectividad. (Walsh, 2012, p. 37)

En ese entendido, según refiere Villanueva (2015) la interculturalidad en el ámbito jurídico no debe entenderse únicamente como la apertura del sistema a la coexistencia de múltiples ordenamientos, sino que exige una reflexión crítica más profunda que lleve a repensar y reestructurar integralmente el sistema jurídico en su conjunto. Esto implica cuestionar los fundamentos tradicionales sobre los cuales se ha construido el derecho estatal, reconociendo que la verdadera pluralidad jurídica no puede limitarse a tolerar sistemas normativos distintos, sino que debe integrarlos de manera equitativa, respetando sus lógicas propias y asegurando espacios reales de diálogo y convivencia entre diferentes concepciones de justicia.

Los defensores de la interculturalidad tienen razón en afirmar que en las sociedades postcoloniales la eficacia del reconocimiento constitucional de la pluralidad étnica y jurídica enfrenta grandes barreras como el racismo, la desigualdad y la discriminación, que han llevado a la histórica negación de las formas de vida comunitarias y de los conocimientos considerados

“no occidentales”. El derecho no ha sido ajeno a esa realidad, que se ha expresado, en el caso peruano, en el procesamiento penal de las autoridades indígenas que administran justicia, a pesar de estar constitucionalmente facultadas para ello, o en la ineficacia del derecho a la consulta de las comunidades indígenas. (Villanueva, 2015, p. 299)

4.2. Resultados jurisprudenciales nacionales

4.2.1. STC Exp. N° 00022-2009-PI/TC, ff.jj. 12 y 13: Los derechos constitucionales o de rango constitucional son vinculantes y exigibles incluso si no han sido reglamentados

12. (...) no es un argumento constitucionalmente válido excusar la aplicación de derechos fundamentales debido a una ausencia de regulación legal o infra legal. Ello sería dejar en manos de la discrecionalidad estatal el cumplimiento de los derechos fundamentales, posición que riñe con el Estado Constitucional del Derecho, en la que la Constitución vincula a toda la sociedad, incluyendo a los órganos constitucionales o a los llamados Poderes de Estado. Desde esta perspectiva, la naturaleza programática o aplicativa no tienen mayor incidencia, puesto que lo concreto es que debido a una omisión normativa, se deniega el ejercicio de una serie de derechos fundamentales a un sector de la sociedad.

13. En tal sentido, la omisión en la regulación de algún mandato ius fundamental contenido en un tratado internacional tampoco habilita al Estado a incumplir con las obligaciones emanadas de él. En todo caso, frente al vacío o deficiencia de la ley los entes jurisdiccionales no pueden dejar de administrar justicia (art. 139, inciso 8 de la Constitución). Desde

luego, ello coloca al juez que debe aplicar dicha norma en una situación delicada y compleja, por cuanto, tendrán que configurar los elementos y requisitos del derecho sobre la base de situaciones concretas.

Análisis:

La STC Exp. N° 00022-2009-PI/TC constituye un hito en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano al afirmar que los derechos fundamentales tienen vigencia directa e inmediata, incluso en ausencia de desarrollo legal o reglamentario. Este criterio refuerza el principio de fuerza normativa de la Constitución y consolida la idea de que el reconocimiento constitucional de un derecho no puede quedar supeditado a la voluntad legislativa ni a omisiones estatales.

En consecuencia, el Tribunal rechaza toda interpretación que permita postergar el ejercicio de los derechos fundamentales por falta de regulación, y exige a los jueces —como garantes del Estado constitucional de derecho— aplicar directamente las normas constitucionales y los tratados internacionales, configurando sus alcances a partir del caso concreto. Esta doctrina otorga especial relevancia al rol activo del juez constitucional y resguarda la eficacia de los derechos frente a vacíos normativos, lo que tiene particular impacto en contextos como el de la justicia indígena, donde muchas veces no existen normas específicas de coordinación con el derecho estatal.

4.2.2. STC Exp. N° 00022-2009-PI/TC, f.j. 14: El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo como parámetro del diálogo intercultural y de interpretación intercultural

14. Con el Convenio N° 169 de la OIT se pretende erradicar modelos de desarrollo que pretendían la asimilación de los pueblos indígenas a la cultura dominante. Con ello no se pretende situar a los pueblos indígenas en una posición de superioridad frente al resto de la población, sino, que los pueblos indígenas se vean beneficiados efectivamente con los derechos fundamentales que han sido reivindicados en favor del grueso de la sociedad. En efecto, los pueblos indígenas han existido desde antes de la aparición del Estado peruano, sin embargo, su presencia no ha significado su visibilidad o inclusión efectiva en las políticas de desarrollo. Debe de tenerse presente entonces el olvido histórico que estas poblaciones han padecido a fin de poder comprender no solo a los pueblos indígenas en sí, sino también a la normativa elaborada a fin de tutelar su particular realidad sociológica, cultural, política y económica. Así, la protección otorgada por el convenio se centra en elementos necesarios e indispensables para la conservación y garantía de la existencia de los pueblos indígenas, sin perjuicio de su desarrollo y voluntaria participación en la economía global. Ejemplo de ello será la regulación relativa a las tierras, el reconocimiento y respeto de su identidad y la procura de niveles superiores de educación, salud y calidad de vida.

Análisis

En la STC Exp. N° 00022-2009-PI/TC, fundamento jurídico 14, el Tribunal Constitucional resalta que el Convenio N° 169 de la OIT constituye un parámetro esencial para el diálogo e interpretación intercultural en el Estado peruano. Se rechaza el modelo de desarrollo asimilacionista que pretendía integrar

forzadamente a los pueblos indígenas en la cultura dominante y se reivindica su derecho a conservar su identidad cultural. El Tribunal subraya que los pueblos indígenas, aunque preexistentes al Estado peruano, han sido históricamente invisibilizados, situación que justifica medidas de protección especiales dirigidas a su inclusión efectiva. Así, el Convenio 169 garantiza elementos esenciales para su supervivencia digna, como el respeto a sus tierras, a su identidad cultural y el acceso a mejores condiciones de educación, salud y calidad de vida, sin imponerles modelos de desarrollo ajenos a su voluntad.

Con ello, el Tribunal introduce la interpretación intercultural como un principio implícito en el ordenamiento jurídico, que debe guiar la aplicación y comprensión de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Este enfoque según Palomino (2016) no solo reconoce su diversidad cultural, sino que establece que la existencia de múltiples sistemas de vida y de justicia es constitutiva del Estado constitucional contemporáneo. Así, la sentencia refuerza el pluralismo jurídico y el deber del Estado de garantizar la participación activa y voluntaria de los pueblos indígenas en la vida nacional, respetando sus particularidades históricas, sociológicas y culturales. (Rojas, 2011)

4.2.3. STC Exp. N° 03158-2018-PA/TC, ff.jj. 14 y 19: Los derechos fundamentales en la justicia comunal

14. Uno de ellos está referido al límite que representan los derechos fundamentales al ejercicio autónomo de la jurisdicción indígena. En tal sentido, es necesario precisar cuál es el significado de los derechos fundamentales frente a una jurisdicción especial, como es la indígena, que

obedece a un patrón cultural diferente del cual provienen los derechos fundamentales (...).

19. Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya reconocido autonomía jurisdiccional a las comunidades campesinas y nativas, en opinión de este Tribunal, significa la aceptación de que al interior del Estado peruano coexisten diversos órdenes jurídicos, los cuales interactúan y, eventualmente, pueden entrar en conflicto, incluso cuando se trata de los alcances y garantía de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución.

Análisis:

En la STC Exp. N° 03158-2018-PA/TC, el Tribunal Constitucional aborda el límite que los derechos fundamentales imponen al ejercicio autónomo de la jurisdicción indígena. Se reconoce que la justicia comunal responde a un patrón cultural distinto al de la matriz occidental de los derechos fundamentales; por ello, resulta necesario interpretar dichos derechos considerando la especificidad cultural de las comunidades. (Peña, 2014) Esta interpretación intercultural no supone relativizar los derechos fundamentales, sino adaptarlos de manera que respeten la diversidad cultural sin afectar su núcleo esencial, estableciendo un equilibrio entre el respeto a la autonomía comunal y la vigencia de los principios constitucionales. (Villanueva, 2015)

Asimismo, el Tribunal sostiene que el reconocimiento constitucional de la jurisdicción de las comunidades campesinas y nativas implica aceptar que en el Estado peruano coexisten varios órdenes jurídicos, los cuales interactúan y pueden entrar en tensión, incluso respecto a la definición y garantía de los derechos

fundamentales. (Walsh, 2012) Esta coexistencia no elimina los conflictos normativos, pero exige soluciones que respeten tanto la unidad del Estado como la diversidad jurídica, garantizando que el pluralismo jurídico se articule armónicamente dentro del marco constitucional.

4.2.4. STC Exp. N° 03158-2018-PA/TC, f.j. 24: La Constitución multicultural

24. De este modo, si bien bajo el nombre “Constitución multicultural” en nuestra jurisprudencia se ha hecho referencia a la existencia y al reconocimiento constitucional de nuestra diversidad cultural, es necesario esclarecer que la relación entre la culturas debe darse como expresión de un “constitucionalismo intercultural”, el cual implica que ninguna cultura o cosmovisión puede debe ser menospreciada o considerarse subordinada a otras, pues en el marco de nuestro Estado Constitucional se partimos más bien de “un sistema de carácter dialógico en el que las distintas creencias y culturas tienen algo que aportar” (STC 02765-2014PA/TC, fundamento 8). Precisamente, este “enfoque intercultural” ha sido recientemente acogido y establecido como doctrina jurisprudencial en la STC 03672016-PHC/TC, fundamento 44, donde se acogen los parámetros del “Protocolo de atención y orientación legal con enfoque intercultural dirigido a funcionarios del sistema estatal de justicia”.

Análisis:

En el fundamento 24 de la STC Exp. N° 03158-2018-PA/TC, el Tribunal Constitucional aclara que el concepto de "Constitución multicultural" no debe entenderse simplemente como un reconocimiento formal de la diversidad cultural, sino como la exigencia de un verdadero constitucionalismo intercultural. Este

modelo según Palomino (2016) exige que ninguna cultura ni cosmovisión sea vista como inferior o subordinada a otra dentro del Estado constitucional, postulando una estructura dialógica en la cual todas las tradiciones culturales tienen valor y contribuyen al desarrollo del sistema democrático y de derechos.

El Tribunal también señala que esta visión intercultural ha sido adoptada como doctrina jurisprudencial en fallos anteriores, como la STC Exp. N° 02765-2014-PA/TC y la STC Exp. N° 03672-2016-PHC/TC, donde se establece la necesidad de aplicar principios de diálogo y respeto intercultural, incluso como lo refiere Chilón (2023) en la actuación de los operadores de justicia, siguiendo protocolos específicos de atención y orientación legal con enfoque intercultural. De este modo, el Tribunal consolida una interpretación que articula pluralismo cultural y constitucionalismo, promoviendo una convivencia respetuosa y no jerárquica entre las distintas culturas que coexisten en el Perú.

Esta postura, además, ha sido consolidada como doctrina jurisprudencial, en la que se acogen los criterios del Protocolo con enfoque intercultural, promoviendo una justicia más inclusiva, sensible y adecuada a la diversidad cultural del Perú.

4.2.5. STC Exp. 04081-2016-PA: Desnaturalización de las garantías del debido proceso en la justicia comunal y un ritualismo procesal que sólo tiene sentido en los procesos judiciales ante el Poder Judicial

A. Resumen del caso: Lizardo Víctor Ruiz Ríos

En el presente caso signado con el Expediente N° 04081-2016-PA/TC, Lizardo Víctor Ruiz Ríos interpuso una demanda de amparo el 1 de octubre de 2014 contra la Comunidad Campesina de Huancachi, solicitando que se dejara sin efecto su expulsión definitiva. Ruiz Ríos alegó que no se respetó su derecho de defensa,

parte del derecho al debido proceso, durante el procedimiento disciplinario que resultó en su expulsión. Negó haber abusado de su cargo como presidente de la comunidad para recibir dádivas de la Sociedad Minera Corona S.A. y obtener un empleo en dicha empresa. Afirmó que no se le permitió defenderse adecuadamente.

En primera instancia, el Juzgado Mixto de Yauyos declaró improcedente in limine la demanda, argumentando que el proceso de amparo carecía de una estación probatoria adecuada. En segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete admitió la demanda a trámite, pero posteriormente la declaró infundada, confirmando la decisión de primera instancia. La Comunidad Campesina argumentó que Ruiz Ríos tuvo conocimiento de las acusaciones y se le dio la oportunidad de defenderse en la asamblea, presentando un acta que mostraba su presencia en la sesión donde se discutió su expulsión.

El 4 de agosto de 2020, el Tribunal Constitucional, en pleno, emitió su sentencia. El Tribunal debía determinar si el procedimiento disciplinario vulneró los derechos fundamentales de Ruiz Ríos, específicamente su derecho de defensa como parte del debido proceso. El Tribunal concluyó que la Comunidad Campesina violó este derecho al no imputarle cargos concretos ni comunicarle previamente las acusaciones. Reafirmó que todo ejercicio de jurisdicción comunal debe contar con garantías mínimas de derechos fundamentales, incluyendo el derecho a conocer los hechos atribuidos y preparar una defensa adecuada.

La sentencia del Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo, ordenando dejar sin efecto la sanción de expulsión impuesta a Ruiz Ríos y condenando a la Comunidad Campesina de Huancachi al pago de costos y costas.

La magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular, considerando que la demanda debería ser declarada infundada. Argumentó que Ruiz Ríos fue debidamente notificado e informado sobre los cargos en su contra y que no es razonable trasladar el estándar de exigencia de un proceso judicial penal a un procedimiento comunal.

En síntesis, tal como lo señala acertadamente el voto singular de la magistrada Ledesma, el recurrente:

(...) fue expulsado de la comunidad supuestamente por haberse aprovechado de su cargo de presidente, que ostentó en el periodo 2011-2012, para recibir una ventaja económica de la empresa Sociedad Minera Corona SA, así como un puesto de trabajo; sin embargo, denuncia que durante el proceso disciplinario no se le notificó válidamente de los cargos imputados ni se le concedió el uso de la palabra para realizar su defensa. La sentencia de mayoría estima la demanda, afirmando que se vulneró el derecho de defensa del recurrente, en vista que la comunidad emplazada no cumplió con citarlo correctamente, describiendo los cargos que se le imputan". (STC 04081-2016-AA, Voto singular de magistrada Ledesma, párr. 3)

B. Parte resolutive de la STC: declara nula la decisión de la comunidad en los siguientes términos:

1. Declarar FUNDADA la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del demandante. En consecuencia, corresponde DEJAR SIN EFECTO la sanción de expulsión decretada en su contra.

2. Condenar a la Comunidad Campesina de Huancachi al pago de costos y costas, cuya liquidación se efectuará en la etapa de ejecución.

C. Argumento central de la sentencia: Desnaturalización del debido proceso en sede comunal, f.j. 4:

4. Tal como consta en autos, la demandada ha violado el derecho al debido proceso del actor, en su manifestación de su derecho de defensa, porque no cumplió con imputarle cargos concretos. No basta con citarlo a una sesión de asamblea en la que se ha puesto en agenda la discusión sobre su “situación” (cfr. folio 105) si, con antelación, no se le ha comunicado lo que se le atribuye a fin de que pueda elaborar sus descargos y argumentar motu proprio, o con la asesoría de un letrado, lo que autodeterminativamente considere pertinente para defenderse de lo que puntualmente se le acusa, a efectos de que la asamblea tome una decisión informada.

D. El punto de vista de Juan Carlos Ruiz Molleda: Garantías “mínimas del debido proceso”

Partimos de la premisa según la cual el debido proceso se aplica a la justicia comunal. Si no se respeta estas garantías del debido proceso estaríamos ante un linchamiento y ante un ajusticiamiento. Esto lo ha explicado muy bien la Corte IDH¹. Según ella, cada vez que se ejerza

¹ “El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención”. (Corte IDH, sentencia del caso magistrados del Tribunal Constitucional vs Perú, párrafo 68)

materialmente el poder coercitivo, el poder punitivo del Estado, independientemente del nombre que tenga, debe aplicarse un contenido del debido proceso o un contenido mínimo, en caso de que estemos ante un proceso administrativo o de otro tipo.

En efecto, el TC ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva “son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)”. (STC 0023-2005-PI/TC, f. j. 43)

El tema no es si se aplica o no se aplica el debido proceso. Este se aplica. El tema es cuál de todas las garantías del debido proceso se aplica a la justicia comunal para no desnaturalizarla. El propio TC lo tiene claro cuando sostiene que se aplica a la justicia comunal un contenido mínimo, cuando precisa que se aplica a esta “Procedimientos que permitan una mínima garantía de los derechos fundamentales de los procesados y los agraviados”. (STC 02765-2014-AA, f. j. 54)

En definitiva, el hecho de que el debido proceso también se garantice en la justicia comunal, no significa que las exigencias del debido proceso aplicables al ámbito judicial sean las mismas que se apliquen a los procedimientos de la justicia comunal, por el contrario, la tutela del debido

proceso admite grados de exigibilidad con distintos alcances, dependiendo del tipo de procedimiento.

E. Críticas a la sentencia del TC: Exigencia de formalidades o ritualismo judiciales en la justicia comunal a partir del cual establece un contenido mínimo del debido proceso aplicable a la justicia comunal:

(...) (i) El derecho de la persona acusada de tomar un conocimiento certero de los hechos que se le atribuyen, a fin de poder articular una estrategia de defensa. (ii) El derecho a que, en la medida de lo posible, las faltas y sus respectivas sanciones estén adecuadamente reguladas en el estatuto de la comunidad. De no ser ello factible, que las decisiones que se adopten fundamenten la aplicación del derecho consuetudinario en cada caso. (iii) El derecho a que la persona acusada tenga la oportunidad y el tiempo necesario para preparar su defensa, lo que conlleva la posibilidad de que pueda presentar y sustentar sus argumentos. (STC 02765-2014-AA, f. j. 76)

Ruiz (2020) examina detenidamente la sentencia emitida en el caso Zelada, y precisa que el Tribunal Constitucional exige que el procesado tenga la oportunidad de conocer los “hechos” que se le atribuyen, que tales conductas estén tipificadas previamente, y que se le garantice el derecho a preparar y ejercer su defensa. Sin embargo, en ningún momento se establece como exigencia la obligación de “imputar cargos” al procesado, sino únicamente la necesidad de que los hechos sean “claramente determinados”.

Esto resulta problemático, ya que el TC termina exigiendo a personas de otra cultura —muchas veces sin educación formal, sin conocimiento del Código

Penal ni del Código Procesal Penal, sin familiaridad con el concepto de debido proceso y sin formación jurídica— que realicen actos propios de un abogado, como es la imputación formal de cargos. Esto refleja una tendencia a trasladar de manera mecánica las garantías del debido proceso del sistema judicial estatal al ámbito de la justicia comunal, sin reconocer sus particularidades.

Asimismo, agrega Ruiz (2020) que, con ese tipo de razonamiento, se abre la posibilidad de permitir la intervención de abogados en los procedimientos de justicia comunal, lo cual constituye un despropósito, pues desconoce por completo la lógica, la finalidad y la estructura de dicha justicia. Este enfoque ignora que, a diferencia de la justicia estatal, centrada en la aplicación formal de la ley a un caso concreto, la justicia comunal tiene como propósito principal restablecer la paz comunal. (Brandt, 2006)

Así mismo, distintas investigaciones como las de Vintimilla, Almeida, Saldaña (2007) entre otros, coinciden en destacar el carácter antiformalista de la justicia comunal, y el contenido multicultural de la constitución (Peña, 2009) el cual ha sido ignorado por completo por el fallo del Tribunal, al imponerle parámetros ajenos a su naturaleza.

F. ¿Resulta razonable y constitucional exigir que la justicia comunal “impute correctamente los cargos”?

Según refiere Ruiz (2020) es claro que no resulta razonable ni constitucional exigir a campesinos quechua hablantes, muchas veces con colegio inconcluso, que tipifiquen correctamente los cargos. Lo que debe quedar claro son los hechos.

En tal sentido, la exigencia de que la justicia comunal “impute correctamente los cargos” conforme a los estándares del derecho penal estatal, no solo muestra su

irracionalidad sino también su inconstitucionalidad. A continuación, se explican dos argumentos al respecto:

a) Vulneración del principio de interculturalidad y de igualdad en la diferencia: Exigir que comuneros quechua hablantes, con limitada o nula formación jurídica, realicen imputaciones conforme a la lógica técnico-jurídica del Código Penal implica desconocer su realidad sociocultural y lingüística, así como imponerles un modelo procesal ajeno a sus costumbres. Esto resulta contrario al artículo 2 de la Constitución del Perú, que garantiza la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación por origen étnico o cultural, y al artículo 149, que reconoce la jurisdicción comunal conforme a su derecho consuetudinario. La exigencia de imputación formal no solo uniformiza injustamente el proceso, sino que anula la validez de formas propias de resolución de conflictos, lo cual socava el pluralismo jurídico que la Constitución busca proteger.

b) Desconocimiento de la finalidad y naturaleza de la justicia comunal: La justicia comunal no persigue la aplicación rígida del derecho penal ni la determinación de culpabilidad con base en tipificaciones penales, sino el restablecimiento de la paz comunal y la reconciliación social, como lo han señalado estudios como el de Hans-Jürgen Brandt (1990). Al exigir la correcta imputación de cargos, se desvirtúa la lógica restaurativa y antiformalista de esta forma de justicia, trasladando exigencias propias de la justicia estatal que no se corresponden con los objetivos ni con la estructura de la justicia comunal.

Esta imposición no es razonable, porque impide el funcionamiento efectivo de una jurisdicción que responde a contextos y racionalidades distintas, y no es constitucional, porque va en contra de los principios de diversidad cultural,

autonomía comunal y justicia intercultural reconocidos por la Constitución y el derecho internacional.

4.3. Resultados jurisprudenciales en el derecho comparado

4.3.1. Jurisprudencia de Corte Constitucional colombiana. Límites a la jurisdicción especial comunal

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia marca una diferencia importante frente al enfoque adoptado por el Tribunal Constitucional del Perú en el caso Lizardo Ruiz Ríos (Exp. 04081-2016-PA). Mientras que el TC peruano tiende a trasladar formalismos propios de la justicia ordinaria al ámbito de la justicia comunal —como la exigencia de imputación formal de cargos o la eventual participación de abogados—, la Corte Constitucional colombiana reconoce y respeta la autonomía plena de las autoridades indígenas, estableciendo únicamente dos límites fundamentales a su ejercicio jurisdiccional, como son: “1) no matar, 2) no esclavizar, 3) no torturar y 4) previsibilidad en las penas, reglas que según esta Corte se desprenden sobre la base de un consenso intercultural”.

Este enfoque, desarrollado en fallos emblemáticos como la Sentencia T-349 de 1996 y reforzado en decisiones posteriores (como la T-921 de 2013), parte del reconocimiento del pluralismo jurídico y la validez de los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas, siempre que no vulneren derechos fundamentales.

En consecuencia, la Corte colombiana no exige la replicación de las garantías procesales propias del sistema estatal, sino que promueve una interpretación intercultural del derecho que armonice la diversidad cultural con los principios constitucionales. Esto contrasta claramente con la tendencia peruana a uniformizar

el debido proceso, desconociendo la finalidad reparadora y pacificadora de la justicia comunal.

Por lo tanto, y bajo este presupuesto, los límites mínimos que en materia de derechos humanos deben cumplir las autoridades indígenas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales responden, a juicio de la Corte, a un consenso intercultural sobre lo que “verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciosos del hombre”, es decir, el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y, por expresa exigencia constitucional, la legalidad en el procedimiento, en los delitos y en las penas (entendiendo por ello, que todo juzgamiento deberá hacerse conforme a las “normas y procedimientos” de la comunidad indígena, atendiendo a la especificidad de la organización social y política de que se trate, así como a los caracteres de su ordenamiento jurídico”). Estas medidas se justifican porque son “necesarias para proteger intereses de superior jerarquía y son las menores restricciones imaginables a la luz del texto constitucional”. (T-523/97).

En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia a diferencia de nuestro TC la tiene clara, “sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural”, es necesario que el intérprete, al ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica y cultural de la nación, atienda a la regla de “la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía”. (T-523/97)

En suma, esta jurisprudencia no solo tiene peso normativo dentro del sistema jurídico colombiano, sino también valor doctrinal y persuasivo en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos y el constitucionalismo latinoamericano, al ofrecer un modelo garantista de armonización entre la diversidad cultural y el respeto de derechos fundamentales.

Además, la sentencia sienta un criterio hermenéutico relevante al afirmar que la supervivencia cultural de los pueblos indígenas está ligada al alto grado de autonomía jurisdiccional, lo cual es determinante para delimitar las intervenciones del Estado y ponderar posibles restricciones. Se establece así una regla de interpretación constitucional orientada a maximizar la autonomía indígena y minimizar cualquier interferencia estatal.

4.3.2. Jurisprudencia de Corte Constitucional colombiana, Expediente T-124907: Adecuación del debido proceso en jurisdicción especial

Los hechos: Tras el asesinato del alcalde de Jambaló en 1996, los cabildos indígenas asumieron la investigación y acusaron a Francisco Gembuel de haber facilitado el crimen. Gembuel interpuso acción de tutela alegando violaciones al debido proceso y falta de competencia de la jurisdicción indígena. A pesar de ello, la Asamblea indígena lo encontró culpable y le impuso sanciones, aunque la ejecución de la pena corporal fue suspendida por disturbios.

A continuación, transcribiremos cuatro párrafos vinculados directamente a la adecuación del debido proceso en jurisdicción especial indígena, siendo estos los que corresponde al fundamento 3.3.2. de la referida sentencia, donde la Corte colombiana precisa los alcances y contenido del debido proceso en el ámbito de la jurisdicción especial indígena:

3.3.2. Como lo señaló la Corte, el derecho al debido proceso constituye un límite a la jurisdicción especial, lo que implica el cumplimiento de reglas acordes con la especificidad de la organización social, política y jurídica de la comunidad de que se trate. Es obvio, que este límite no exige que las prácticas y procedimientos deban ser llevadas a cabo de la misma manera que como lo hacían los antepasados, porque el derecho de las comunidades indígenas, como cualquier sistema jurídico, puede ser dinámico. Lo que se requiere, es el cumplimiento de aquellas actuaciones que el acusado pueda prever y que se acerquen a las prácticas tradicionales que sirven de sustento a la cohesión social.

Análisis:

La Corte Constitucional colombiana, en su jurisprudencia sobre justicia indígena, ha establecido que el derecho al debido proceso actúa como un límite infranqueable a la autonomía jurisdiccional de las comunidades indígenas. Sin embargo, este límite no se entiende en términos formales o uniformes respecto al modelo occidental de proceso, sino en función de los valores, prácticas y formas organizativas propias de cada pueblo originario. La Corte reconoce que el sistema normativo indígena es dinámico, es decir, susceptible de evolución y adaptación, sin que ello implique la pérdida de su legitimidad cultural o jurídica.

Lo que exige el respeto al debido proceso dentro de la jurisdicción especial indígena es que las actuaciones sean previsibles para el acusado, estén fundamentadas en prácticas reconocidas por la comunidad, y que se orienten a preservar la cohesión social y la legitimidad de la decisión. En lugar de imponer estándares ajenos a la cosmovisión indígena, la Corte promueve una lectura

intercultural del debido proceso, que permita compatibilizar el respeto a los derechos fundamentales con la preservación de la identidad normativa de los pueblos indígenas. En suma, se protege el derecho a un proceso justo, no desde una uniformidad procedimental, sino desde su adecuación cultural, siempre que no se desconozcan derechos esenciales del acusado.

La orden de trasladar a los acusados a Toribio para escuchar sus declaraciones, tampoco podría considerarse como violatoria del debido proceso porque, aunque no es usual, ella se adoptó para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de los acusados, que se encontraban amenazados por la presencia del grupo insurgente en las inmediaciones de Jambaló. Por su parte, las demás actuaciones de la comisión investigadora, es decir, la recepción de testimonios de los comuneros y la inspección ocular del lugar donde presuntamente Francisco Gembuel habló con la guerrilla, se realizaron siguiendo el curso normal de la investigación.

Análisis:

La Corte considera que la orden de trasladar a los acusados al municipio de Toribío no vulnera el derecho al debido proceso, ya que, aunque esta medida no es una práctica ordinaria, fue adoptada con el fin legítimo de salvaguardar la vida e integridad personal de los sindicados, quienes estaban en riesgo ante la presencia de grupos armados en Jambaló. Este criterio revela una interpretación flexible y finalista del debido proceso, centrada en la protección de derechos fundamentales sustanciales. Además, se señala que las actuaciones realizadas por la comisión investigadora —como la recepción de testimonios y la inspección ocular— se

llevaron a cabo conforme a los usos procesales propios de la comunidad, lo cual permite afirmar que no hubo arbitrariedad ni desconocimiento de garantías mínimas. La Corte refuerza así la idea de que el respeto al debido proceso en la jurisdicción especial indígena debe analizarse en función de contextos socioculturales y finalidades protectoras, más que de estrictas formas procedimentales del sistema ordinario.

Ahora bien, en cuanto al derecho de defensa, que el actor insiste, fue violado con la negativa de la comunidad de ser asistido por un abogado, es preciso aclarar que, en contra de lo establecido por los jueces de tutela, los medios para ejercer este derecho en los casos que adelantan las autoridades indígenas, no tienen que ser aquéllos contemplados por las normas nacionales o los tratados internacionales, sino los que han sido propios dentro del sistema normativo de la comunidad. En Jambaló, por ejemplo, el acusado puede ser defendido por un miembro que conozca la lengua y las costumbres y, además, tiene la oportunidad de hablar personalmente durante la Asamblea, para contradecir a los testigos que declararon en su contra.

Análisis:

La Corte Constitucional colombiana aclara que el derecho de defensa dentro de la jurisdicción indígena no exige necesariamente la aplicación de las garantías procesales previstas en el derecho nacional o en tratados internacionales, sino que debe entenderse y garantizarse conforme a los usos, costumbres y prácticas normativas propias de la comunidad en cuestión. En el caso específico de Jambaló, el modelo aceptado permite que el acusado sea asistido por un miembro de la

comunidad conceder de su lengua y cultura, y además le otorga la posibilidad de ejercer su defensa personalmente en la Asamblea, incluyendo la facultad de contradecir testimonios presentados en su contra. De esta manera, la Corte reconoce una forma culturalmente adecuada del derecho de defensa, en línea con el pluralismo jurídico y el respeto a la autonomía jurisdiccional indígena, siempre que se garantice la posibilidad real de participación y contradicción dentro del proceso.

Por otra parte, la Corte encuentra plenamente justificada la respuesta de la comunidad, que bien puede oponerse a la práctica de instituciones y figuras extrañas, como un mecanismo para preservar su cultura. La actitud de los jueces de tutela, al pretender imponer el uso de un abogado en este proceso es, por lo tanto, contraria al principio de diversidad étnica y cultural, pues en una sociedad que reconoce la existencia de diferentes formas de ver el mundo, no es deseable privilegiar las prácticas de una determinada cosmovisión, ni exigir que un grupo humano renuncie a las tradiciones y valores esenciales para la supervivencia de la cultura que lo caracteriza.

Análisis:

La Corte Constitucional sostiene que es legítima la decisión de una comunidad indígena de rechazar instituciones externas, como la defensa técnica obligatoria mediante abogado, cuando estas resultan ajenas a su cultura y cosmovisión jurídica. Imponer tales figuras —como hicieron los jueces de tutela— constituye una vulneración al principio de diversidad étnica y cultural, reconocido constitucionalmente. En un Estado que se declara pluriétnico y multicultural, no se puede privilegiar el modelo jurídico occidental como único válido, ni obligar a los pueblos indígenas a abandonar prácticas que son esenciales para la preservación de

su identidad cultural. El respeto al pluralismo jurídico implica aceptar que el ejercicio del derecho de defensa, así como otras garantías procesales, pueden adoptar formas distintas, pero igualmente válidas dentro del marco de los sistemas normativos indígenas.

En consecuencia, en su análisis la Corte Constitucional colombiana reafirma que la jurisdicción especial indígena, reconocida en el marco del pluralismo jurídico, debe ejercer su competencia respetando los derechos fundamentales, pero adaptándolos a sus propias formas culturales de organización y justicia. Así, el debido proceso no exige replicar las garantías formales del derecho ordinario, sino asegurar que los procedimientos sean previsibles, respetuosos de los usos comunitarios y permitan la defensa efectiva según las tradiciones de cada pueblo.

Así mismo, la Corte considera legítimo que las comunidades rechacen prácticas jurídicas ajenas, como la imposición de abogados externos, cuando estas amenazan su identidad cultural. De este modo, se protege no solo la autonomía indígena, sino también la supervivencia de sus sistemas normativos y cosmovisiones, garantizando un equilibrio entre diversidad cultural y protección constitucional de los derechos humanos.

4.3.3. Jurisprudencia de Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-349/96: Debido proceso en comunidad indígena-legalidad mínima

Hechos: Se trata de una demanda de tutela presentada por un indígena Emberá Chamí en contra de su comunidad, alegando, entre otros, que su derecho al debido proceso había sido violado al haber sido juzgado en la comunidad por los familiares de la víctima.

2.4.2.3. Aunque parecería extraña a la mentalidad de los embera-chamí una noción como la de "debido proceso", es pertinente aludir a ella en el caso sub-lite, pues consta en el estudio antropológico, que obra en el proceso, que la comunidad repudia y castiga los abusos de quienes ejercen la autoridad, lo que implica una censura a la arbitrariedad, y es ésa la finalidad que persigue el debido proceso. Naturalmente, dentro del respeto a su cultura, dicha noción hay que interpretarla con amplitud, pues de exigir la vigencia de normas e instituciones rigurosamente equivalentes a las nuestras, se seguiría una completa distorsión de lo que se propuso el Constituyente al erigir el pluralismo en un principio básico de la Carta.

Análisis:

La Corte Constitucional reconoce que, aunque la noción de “debido proceso” puede resultar ajena a la cosmovisión de comunidades como los embera-chamí, su aplicación es pertinente siempre que se entienda de forma culturalmente adecuada. A partir del estudio antropológico incorporado al caso, se concluye que esta comunidad sanciona la arbitrariedad de sus autoridades, lo que evidencia la existencia de controles internos equivalentes en finalidad a las garantías del debido proceso. Por ello, exigir que dichas comunidades reproduzcan exactamente las instituciones jurídicas del orden occidental implicaría distorsionar el principio de pluralismo jurídico consagrado por el Constituyente. Así, la Corte afirma que el respeto a los derechos fundamentales en jurisdicciones indígenas debe armonizarse con las formas propias de cada cultura, sin imponer modelos externos que desconozcan su identidad normativa.

Otro tanto puede decirse del derecho de defensa, que no existe para ellos tal como nosotros lo entendemos, pues no son valores individuales los que

dentro de su cosmovisión se protegen prioritariamente. En cambio, es esencial para ellos el mantenimiento de la paz, bien que se quebranta con un hecho como el homicidio, que puede implicar un conflicto entre familias, el cual sólo puede prevenirse mediante un acuerdo entre los patrilinajes acerca de la intensidad y duración de la pena, condición que se presenta como necesaria para la legitimidad de la misma. Fue la necesidad de ese acuerdo, justamente, la que determinó que se realizara el segundo juzgamiento por parte de toda la comunidad, pues en el juicio realizado en el Cabildo se había omitido ese requisito esencial. Hay que asumir, entonces, que los intereses del sindicado están representados por sus parientes y, de ese modo, su intervención constituye un sucedáneo del derecho de defensa, que en la filosofía política liberal (que informa nuestra Carta) se endereza a la promoción de valores estrictamente individuales.

Análisis:

La Corte Constitucional sostiene que el derecho de defensa, tal como se concibe en el modelo liberal individualista, no puede ser exigido de forma literal en el marco de la jurisdicción indígena, donde lo que prevalece no es la protección de intereses individuales, sino la preservación del equilibrio colectivo y la paz entre familias. En el caso de los embera-chamí, la legitimidad de la sanción no radica en la contradicción técnica del acusado, sino en el acuerdo entre los patrilinajes sobre la pena, como medio para evitar conflictos mayores. Esta necesidad de consenso llevó incluso a un segundo juicio comunitario, tras omitirse dicho requisito en el primero. Así, la intervención de los parientes del acusado es entendida como un sustituto culturalmente válido del derecho de defensa, en tanto refleja la forma en

que esta comunidad resuelve conflictos graves como el homicidio, reafirmando que las garantías procesales deben aplicarse respetando la lógica interna de los pueblos indígenas y no imponiendo fórmulas ajenas a su cosmovisión.

En consecuencia, la Corte Constitucional, en línea con el principio del pluralismo jurídico, reconoce que conceptos como el debido proceso y el derecho de defensa, tal como son concebidos en el derecho constitucional liberal occidental, según Ruiz (2020) no pueden aplicarse de forma rígida en las jurisdicciones indígenas. Si bien estos pueblos pueden no manejar tales nociones con la misma terminología o estructura formal, existen dentro de sus prácticas mecanismos equivalentes que cumplen con las finalidades esenciales de control de la arbitrariedad, legitimidad del castigo y resolución de conflictos (Peña, 2014).

Así, la Corte resalta que el debido proceso debe ser interpretado de manera amplia y culturalmente adecuada, evitando imponer modelos institucionales que desconozcan las particularidades de la organización social indígena. Del mismo modo, el derecho de defensa se manifiesta no como una prerrogativa individual, sino como una forma de participación colectiva, donde los parientes del acusado intervienen en representación de sus intereses, en el marco de un sistema que prioriza la paz y el equilibrio entre linajes familiares. Este enfoque según Palomino (2016) revela una comprensión intercultural del derecho, que busca armonizar los principios constitucionales con la autonomía cultural y normativa de los pueblos indígenas, sin sacrificar la protección sustantiva de los derechos fundamentales.

Villanueva (2015), hace un análisis muy valioso a esta sentencia y a los argumentos empleados por la Corte colombiana, desde una interpretación intercultural en el Estado constitucional, en los siguientes términos:

Luego de desarrollar una intensa actividad argumentativa –pues se trataba de un conflicto entre el derecho colectivo de las comunidades indígenas a administrar justicia según sus propias normas y el derecho individual del indígena al debido proceso, entre otros– la Corte Constitucional de Colombia afirmó que la noción de debido proceso debía ser interpretada con amplitud, sin exigir normas e instituciones rigurosamente equivalentes a las nuestras, para no distorsionar lo que se propuso el Constituyente al erigir el pluralismo como un principio básico de la Carta. Por ello, señaló que no se violaba el derecho al debido proceso porque, de acuerdo al ordenamiento emberá chamí, el juzgamiento de las infracciones graves correspondía a la comunidad reunida y que, en esas reuniones, se contaba con la presencia de los patrilinajes enfrentados a fin de que el fallo fuera legítimo y no se acabara en una guerra entre familias. La consecuencia de la interpretación intercultural es que al principio del debido proceso se le dotó de un contenido distinto al tradicionalmente asignado⁸⁵, pues de lo contrario no hubiera sido posible considerar constitucional que los parientes de la víctima formaran parte del colectivo de juzgadores de la comunidad. (pp. 302-303)

El análisis de Villanueva (2015) resalta con claridad el valor argumentativo de la Corte Constitucional colombiana al abordar un conflicto complejo entre el derecho colectivo a la justicia comunal indígena y el derecho individual al debido proceso. A partir de una interpretación intercultural, la Corte sostuvo que aplicar literalmente las garantías procesales liberales distorsionaría el mandato constitucional del pluralismo jurídico. En consecuencia, se reconoció que el debido

proceso debía adaptarse a las particularidades normativas del pueblo emberá chamí, lo que implicaba aceptar que el juzgamiento colectivo por parte de la comunidad — incluidos los parientes de la víctima— era legítimo dentro de su lógica cultural, siempre que estuvieran presentes los elementos que aseguraran legitimidad y prevención del conflicto social. Como subraya Villanueva, esta sentencia transforma el contenido del principio del debido proceso, asignándole un significado contextualizado, coherente con la diversidad normativa del Estado constitucional. Se afirma así que el respeto a los derechos fundamentales no exige uniformidad procedimental, sino equidad sustantiva bajo parámetros interculturales, lo cual constituye una expresión madura del pluralismo jurídico en acción.

4.4. Discusión teórica-normativa y jurisprudencial de los problemas planteados en la investigación

4.4.1. Problema general: ¿Cuáles son las razones jurídicas por las cuales se debe flexibilizar la exigencia de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú?

La flexibilización de las garantías del debido proceso penal en el marco de la jurisdicción especial indígena en el Perú encuentra su justificación jurídica principal en el pluralismo jurídico, reconocido tanto a nivel constitucional como internacional. Este concepto, como explican Morán y Romero (2024), supone la coexistencia e interrelación de diversos sistemas normativos dentro de un mismo espacio sociopolítico, reconociendo que el monopolio del Estado sobre la producción de normas jurídicas resulta inadecuado frente a la diversidad étnica y cultural del país.

En esta línea, Benda-Beckmann (2014) entiende el pluralismo jurídico como la posibilidad de múltiples órdenes jurídicos válidos, sostenidos por formas de organización distintas a la estatal. En consecuencia, imponer rígidamente las formas y requisitos del proceso penal ordinario a los pueblos indígenas implica desconocer esta pluralidad normativa y su carácter legítimo.

Desde el plano constitucional, esta exigencia de flexibilidad se fundamenta en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú de 1993, que reconoce la capacidad jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas para resolver conflictos conforme a su derecho consuetudinario. Esta disposición, como resalta Yrigoyen (1999), constituye un auténtico fuero comunal con autonomía funcional, normativa y territorial. Aplicar las mismas reglas procesales del derecho penal estatal —como la correcta imputación de cargos, la formalidad probatoria o la participación de defensores técnicos— sin considerar las prácticas propias de estas comunidades, no solo contradice esta norma, sino que anula en los hechos el reconocimiento constitucional de su jurisdicción.

En segundo lugar, la necesidad de flexibilizar las exigencias del debido proceso penal se sostiene en la naturaleza intercultural del Estado peruano. El artículo 43° de la Constitución establece que el Perú es un Estado social y democrático de derecho, lo que implica —como sostiene Figueroa (2018)— un compromiso no solo con la igualdad formal, sino también con la justicia material. Esto exige adaptar los procedimientos e instituciones del Estado a la realidad multicultural de sus ciudadanos. En esta perspectiva, aplicar estándares homogéneos del proceso penal sin atender a las diferencias culturales constituye

una forma estructural de discriminación, incompatible con la igualdad en la diferencia, propia de un constitucionalismo pluralista.

Tercero, el principio de justicia intercultural se configura como un criterio normativo que permite armonizar el respeto a los derechos fundamentales con el reconocimiento de la diversidad jurídica. Según Paz e Idrovo (2021), el debido proceso debe ser reinterpretado desde un enfoque intercultural, incorporando las prácticas jurídicas propias de los pueblos indígenas sin desconocer las garantías mínimas universales. De esta manera, la flexibilización no implica vaciar de contenido los derechos fundamentales, sino contextualizar su exigencia según la cosmovisión, lengua y organización social de cada comunidad. Así se evita la imposición de un modelo jurídico ajeno que no responde ni a sus necesidades ni a sus modos legítimos de resolución de conflictos.

Además, la interpretación rígida del debido proceso penal estatal en la justicia comunal contradice la finalidad misma de esta jurisdicción, que no busca sancionar conforme al Código Penal, sino restablecer la paz comunal y garantizar la convivencia, como bien explicó Hans-Jürgen Brandt (1990). Esto implica que el proceso en la justicia indígena tiene una lógica antiformalista y restaurativa, centrada en la reconciliación más que en la punición, por lo que trasladar mecánicamente exigencias estatales como la tipificación precisa o la defensa técnica resulta no solo inadecuado, sino injusto.

Finalmente, desde el plano convencional, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen el derecho de estos pueblos a mantener sus sistemas jurídicos propios y resolver sus conflictos internos conforme a sus prácticas culturales. Ignorar este marco

convencional equivale a incumplir compromisos internacionales y a vulnerar el principio de autonomía jurídica indígena, esencial para la supervivencia cultural, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional de Colombia en su jurisprudencia. (T-523/97)

Desde la perspectiva jurisprudencial, la flexibilización de las garantías del debido proceso penal en contextos indígenas tiene respaldo directo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), especialmente en la STC Exp. N° 02765-2014-AA, donde se afirma que el debido proceso es exigible en la justicia comunal, pero no en los mismos términos del proceso judicial estatal. Así, el TC sostiene que se deben aplicar procedimientos que permitan “una mínima garantía de los derechos fundamentales de los procesados y los agraviados” (f.j. 54). Esto implica un contenido reducido y adaptado de las garantías procesales.

Además, en la STC Exp. N° 00022-2009-PI/TC, el Tribunal reafirma que los derechos fundamentales —como el debido proceso— son exigibles incluso si no han sido reglamentados legalmente, destacando que no puede justificarse su inobservancia por omisión normativa (ff.jj. 12-13). Esta posición refuerza la idea de que no se puede esperar una regulación uniforme para contextos culturalmente diversos, como la justicia indígena, sin vulnerar el principio de dignidad y el derecho de acceso a la justicia.

En conclusión, la flexibilización de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción indígena no es solo un acto de tolerancia o deferencia cultural, sino una exigencia constitucional, convencional y doctrinaria en sociedades multiculturales como la peruana. Solo a través de esta flexibilización será posible

garantizar la autonomía comunal, respetar el pluralismo jurídico y ofrecer una justicia verdaderamente inclusiva y respetuosa de la diversidad cultural del país.

4.4.2. Problema específico a: ¿Cuáles son los fundamentos constitucionales y convencionales que justifican la flexibilización de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú?

La flexibilización de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena se encuentra sólidamente respaldada en fundamentos constitucionales e instrumentos internacionales que configuran un marco normativo integral a favor del pluralismo jurídico y el respeto a la diversidad cultural.

En el plano constitucional, destacan tres disposiciones fundamentales. En primer lugar, el artículo 2 inciso 19 de la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural, y obliga al Estado a reconocer y proteger la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Este reconocimiento no es meramente declarativo, sino que exige la adopción de mecanismos concretos de protección, incluyendo la adecuación de las garantías procesales a las realidades socioculturales de los pueblos originarios.

En segundo lugar, el artículo 149 constitucional establece la jurisdicción especial indígena, otorgando a las comunidades campesinas y nativas, con apoyo de sus Rondas Campesinas, la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con su derecho consuetudinario, siempre que no se vulneren los derechos fundamentales. Esta disposición constitucional legitima la existencia de un orden jurídico propio que no está subordinado al derecho estatal ordinario, y que, por tanto, requiere que las garantías procesales se interpreten con flexibilidad y desde una perspectiva intercultural.

En tercer lugar, el artículo 43 define al Perú como un Estado social, democrático y de derecho, cuya estructura se funda, como señala Figueroa (2018), en la promoción de la igualdad sustancial, lo cual implica adaptar las instituciones y procedimientos a contextos culturales diversos. Esta dimensión del Estado no se limita a reconocer formalmente la diversidad, sino que obliga a su protección efectiva, incluyendo la adecuación de los procedimientos jurídicos para que sean culturalmente pertinentes y no excluyentes.

Por otra parte, desde el ámbito convencional e internacional, la flexibilización de las garantías procesales encuentra fundamento en el Convenio N° 169 de la OIT, ratificado por el Perú, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus instituciones, tradiciones y formas propias de justicia (arts. 8 y 9). Este convenio también establece que las autoridades deben respetar los métodos consuetudinarios de solución de conflictos, y que la aplicación del derecho penal estatal debe tener en cuenta sus valores culturales. Esta disposición exige una adecuación normativa y procesal, reconociendo que los estándares estatales no pueden imponerse de forma uniforme ni desconociendo las particularidades de los pueblos indígenas.

A su vez, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículo 34) refuerza este mandato al reconocer el derecho de los pueblos a mantener y reforzar sus sistemas jurídicos e instituciones propias, en conformidad con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. De esta manera, se establece un principio de complementariedad jurídica, donde el derecho propio indígena y el derecho estatal deben articularse sin anularse mutuamente.

Finalmente, como lo ha señalado Bernal (2016), los derechos colectivos — incluyendo el derecho al acceso a una justicia culturalmente adecuada— se

fundamentan en la dignidad humana y no contravienen los derechos individuales, sino que los enriquecen y completan desde una visión culturalmente contextualizada. En esta línea, la interpretación intercultural del debido proceso no significa su vaciamiento, sino su reformulación para garantizar su pertinencia, eficacia y accesibilidad en entornos culturalmente diversos.

Desde el punto de vista de la jurisprudencia, la STC Exp. N° 00022-2009-PI/TC, en su fundamento jurídico 14, establece que el Convenio 169 de la OIT debe interpretarse como un instrumento de diálogo intercultural, que rechaza los modelos de asimilación forzada y reconoce la legitimidad de los sistemas jurídicos indígenas como parte del patrimonio normativo nacional. De este modo, se afirma que la protección de los pueblos indígenas debe tener en cuenta su realidad sociológica, cultural y política, reconociendo la diversidad como un eje estructural del orden constitucional.

Asimismo, en la STC Exp. N° 03158-2018-PA/TC, el TC reconoce expresamente que el artículo 149 de la Constitución refleja el pluralismo jurídico en el Perú, al aceptar la coexistencia de múltiples órdenes normativos dentro del mismo Estado (f.j. 19). Esta coexistencia exige que el derecho estatal dialogue y se complemente con el derecho comunal, lo cual justifica la necesidad de flexibilizar las exigencias procesales, adaptándolas al contexto y lógica cultural del derecho indígena.

En consecuencia, los fundamentos constitucionales e internacionales no solo legitiman, sino que exigen una flexibilización razonable y proporcional de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción indígena, de modo que sea posible compatibilizar el respeto por los derechos humanos con el reconocimiento

efectivo de la autonomía jurídica de los pueblos originarios, en un marco de pluralismo jurídico y equidad intercultural.

4.4.3. Problema específico b: ¿De qué manera la flexibilización de las exigencias de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú contribuiría a preservar el pluralismo jurídico y respetar la autonomía de las comunidades indígenas?

La flexibilización de las exigencias formales del debido proceso penal en el ámbito de la jurisdicción especial indígena es esencial para preservar el pluralismo jurídico en el Perú, entendido como el reconocimiento de múltiples sistemas normativos que coexisten e interactúan dentro de un mismo espacio sociopolítico. (Sousa, 1987; Morán y Romero, 2024) Esta flexibilización no supone una renuncia a los principios fundamentales del debido proceso, sino una adaptación de sus exigencias a los contextos culturales específicos, permitiendo que las comunidades indígenas ejerzan su función jurisdiccional conforme a sus tradiciones, valores y cosmovisiones, tal como lo reconoce el artículo 149 de la Constitución y lo ratifica Yrigoyen (1999).

Esta forma de adecuación normativa resulta clave para respetar la autonomía jurídica de las comunidades indígenas, ya que les permite aplicar su derecho consuetudinario de manera legítima sin ser desplazadas por el sistema penal estatal. Como señala Peña (2020), esta jurisdicción no está obligada a replicar las formalidades procesales del derecho penal ordinario, pues su validez proviene de un orden normativo distinto, enraizado en prácticas ancestrales y formas propias de resolución de conflictos. La exigencia de cumplir con criterios técnicos, como la imputación exacta de cargos, no solo es desproporcionada, sino que implica

imponer una racionalidad jurídica ajena que contradice el carácter restaurativo, comunitario y antiformalista de la justicia comunal. (Brandt, 1990)

En este contexto, la flexibilización de las garantías procesales contribuye también a fortalecer la legitimidad del Estado constitucional, ya que lo obliga a reconocer e integrar los distintos sistemas jurídicos que conviven en su territorio. La imposición de un modelo único de justicia —basado exclusivamente en la legalidad estatal— representa una forma de colonialismo jurídico que debilita el principio de inclusión democrática. Por el contrario, permitir que los pueblos originarios apliquen sus propios procedimientos bajo condiciones culturalmente pertinentes, sin dejar de respetar los derechos fundamentales, expande el Estado de Derecho hacia una concepción más plural y democrática, conforme a su carácter social, democrático y pluricultural (art. 43 de la Constitución).

Además, esta flexibilización tiene un efecto directo en la igualdad jurídica real. No se trata de establecer privilegios para ciertos grupos, sino de reconocer que la igualdad sustancial implica tratar de forma diferenciada a quienes se encuentran en situaciones culturales distintas. Torres (2016) sostiene que el pluralismo jurídico no es solo una coexistencia abstracta, sino una afirmación de la capacidad de las comunidades para producir normas válidas y ejercer control social sobre sus miembros. Reconocer esta capacidad implica no someterlas a estándares procesales ajenos, sino permitirles actuar con base en su legitimidad interna, mientras se mantiene el respeto a los derechos humanos como límite infranqueable.

Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido que el respeto a la autonomía indígena y al pluralismo jurídico implica evitar la imposición de estándares estatales ajenos. En la STC Exp. N° 03158-2018-PA/TC,

el Tribunal indica que los derechos fundamentales representan un límite, pero que este límite debe entenderse en función del patrón cultural específico de cada jurisdicción. (f.j. 14)

Asimismo, en la STC Exp. N° 02765-2014-AA, el TC advierte que imponer ritualismos procesales estatales a la justicia comunal desnaturaliza su propósito restaurativo y su carácter antiformalista. En lugar de imponer estándares formales, se debe garantizar que se cumplan ciertos elementos esenciales como: (i) conocer los hechos atribuidos, (ii) la existencia de reglas claras sobre faltas y sanciones en el derecho propio, y (iii) la posibilidad de ejercer una defensa mínima (f.j. 76).

En este sentido, no flexibilizar las garantías en el contexto indígena lleva a la anulación fáctica de su autonomía jurisdiccional y al colapso del pluralismo jurídico, que es base del modelo constitucional multicultural peruano.

En suma, la flexibilización del debido proceso penal en la justicia indígena no representa una excepción ni una amenaza a la justicia estatal, sino una manifestación necesaria del pluralismo jurídico. Al facilitar que las comunidades ejerzan su función jurisdiccional conforme a su derecho propio, se consolida su autonomía, se fortalece la inclusión jurídica, y se refuerza la legitimidad democrática del Estado, al reconocer y articular las distintas formas de justicia que coexisten en su interior.

4.4.4. Problema específico c: ¿Qué propuestas teórico-dogmáticas podrían contribuir a una flexibilización equilibrada de las garantías procesales en el contexto de la justicia indígena en el Perú?

Una de las propuestas teórico-dogmáticas más relevantes es la construcción de un modelo de debido proceso intercultural, que permita articular de forma

armónica el respeto a los derechos fundamentales con las prácticas jurídicas propias de los pueblos indígenas. Según Mesía (2018), el debido proceso debe entenderse como un concepto complejo que incluye una dimensión formal (vinculada a reglas procedimentales como el derecho a la defensa o la audiencia) y una dimensión material (orientada a la obtención de decisiones razonables y justas).

Bajo esta visión, el debido proceso no puede ser concebido como un conjunto rígido e inmutable de reglas, sino como un principio dinámico que debe adaptarse a las particularidades culturales del sujeto procesal. Así, una aplicación intercultural del debido proceso implica, no su relativización, sino su contextualización cultural, para que las garantías procesales sean efectivamente ejercidas por las comunidades indígenas en sus propios términos.

En ese mismo sentido, Ocampo (2019) sostiene que el enfoque intercultural del derecho penal debe incorporar elementos como la cosmovisión indígena, los saberes ancestrales, las estructuras comunales de poder y las formas propias de resolver conflictos. Esta incorporación normativa permitiría no solo reconocer la diversidad cultural como un hecho sociológico, sino transformarlo en una categoría jurídica, asegurando así el acceso a una justicia verdaderamente equitativa y culturalmente pertinente. Ocampo también enfatiza que el derecho penal intercultural debe contener mecanismos de diálogo entre el derecho estatal y los sistemas normativos indígenas, lo que exige una profunda reforma legal y una reestructuración del diseño institucional del sistema judicial.

Otra propuesta fundamental es el desarrollo del principio de justicia intercultural, tal como lo plantean Paz e Idrovo (2021). Este principio permite establecer puentes normativos entre el derecho estatal y el derecho indígena,

superando las tensiones derivadas de la imposición de un modelo homogéneo de justicia. Este enfoque reconoce que los pueblos originarios tienen no solo derechos individuales, sino también derechos colectivos —como el de ejercer su sistema jurídico propio— que deben ser protegidos sin que ello implique el abandono de los derechos humanos. Así, la justicia intercultural no renuncia a los estándares universales, sino que los interpreta desde una perspectiva contextual y relacional, respetando las particularidades culturales y sociales de las comunidades indígenas.

Además, como lo sugiere Vergara (2009), una herramienta institucional clave para lograr una flexibilización equilibrada es el diseño de protocolos de coordinación intercultural entre el sistema de justicia ordinario y la justicia comunal. Estos protocolos deben establecer principios y criterios claros para el reconocimiento mutuo de decisiones, la remisión de casos, la protección de derechos y el manejo de conflictos de competencia. La existencia de canales formales y permanentes de diálogo y cooperación entre ambas jurisdicciones permitirá no solo resolver casos concretos, sino también fortalecer el pluralismo jurídico cooperativo, evitando la subordinación de la justicia comunal a la lógica estatal.

Asimismo, desde una perspectiva más crítica, autores como Wolkmer (2018) señalan que es necesario superar el paradigma liberal-individualista del derecho positivo estatal, cuya lógica homogenizadora ha sido históricamente funcional a la exclusión de sistemas jurídicos alternativos. En su lugar, propone construir un proyecto jurídico alternativo, fundamentado en las prácticas insurgentes y en los contextos históricos, sociales y económicos de los pueblos indígenas. Esta visión habilita una reinterpretación dogmática del derecho procesal penal desde una lógica

pluralista, que priorice la justicia como práctica comunitaria antes que como técnica normativa formal.

Finalmente, debe promoverse la formación de operadores jurídicos interculturales, tanto en el ámbito comunal como estatal. Esta formación no debe limitarse a traducción lingüística, sino que debe incluir una educación jurídica intercultural crítica, que permita a jueces, fiscales, defensores y ronderos, comprender y valorar los sistemas normativos indígenas y aplicar criterios de razonabilidad contextual en la toma de decisiones.

Desde la jurisprudencia citada, el caso Ruiz Ríos, recaído en STC Exp. N° 04081-2016-PA/TC, refleja una tensión latente entre el respeto a los derechos fundamentales y la autonomía de la jurisdicción comunal. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el ciudadano Lizardo Ruiz Ríos contra la Comunidad Campesina de Huancachi, al considerar que se vulneró su derecho de defensa al no habersele imputado cargos concretos ni permitido ejercer su defensa de manera adecuada.

El TC estableció que incluso en el ámbito de la justicia comunal deben respetarse ciertas garantías mínimas del debido proceso. No obstante, el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez alertó sobre el riesgo de imponer estándares formales propios del proceso penal estatal a un procedimiento comunal, lo cual implica desconocer la naturaleza restaurativa, oral y comunitaria de esta forma de justicia. En su opinión, la exigencia de "imputación concreta de cargos" equivale a trasladar un modelo procesal occidentalizado y técnico a un contexto donde prevalecen otras formas legítimas de resolución de conflictos, invisibilizando

la dimensión intercultural del derecho y debilitando el principio de pluralismo jurídico reconocido en el artículo 149 de la Constitución.

El análisis de Ruiz (2020) sobre esta sentencia es contundente: exigir que comuneros quechua hablantes imputen formalmente cargos conforme a los cánones del derecho penal estatal implica una inconstitucional imposición cultural, que viola los artículos 2 y 149 de la Constitución. Esta crítica propone que la justicia comunal solo debe estar obligada a dejar claros los hechos atribuidos, no a seguir procedimientos técnicos ajenos a su cultura.

Por último, desde el derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia, en la emblemática Sentencia T-523 de 1997, estableció una doctrina de gran relevancia para los sistemas constitucionales latinoamericanos al fijar como principio rector la “maximización de la autonomía de las comunidades indígenas” y la “minimización de las restricciones estatales”. Esta sentencia reconoce que la supervivencia cultural de los pueblos originarios depende del ejercicio pleno de su jurisdicción especial, siempre que se respeten límites mínimos basados en un consenso intercultural, como la prohibición de la tortura, la esclavitud, la pena de muerte, y la exigencia de previsibilidad en las penas.

La Corte colombiana formula una visión de constitucionalismo intercultural, donde las culturas no son jerarquizadas sino puestas en diálogo, y donde las restricciones al derecho propio indígena solo pueden justificarse cuando estén orientadas a proteger bienes jurídicos fundamentales en términos de derechos humanos universales. Este enfoque ofrece un modelo respetuoso, proporcional y garantista que puede y debe ser asumido como referente interpretativo válido en el

Perú, sobre todo frente a fallos que tienden a subordinar la justicia comunal al aparato judicial estatal.

En resumen, una flexibilización equilibrada de las garantías procesales en el contexto de la justicia indígena requiere no solo ajustes normativos, sino también un cambio estructural en la cultura jurídica. Esto implica asumir la interculturalidad como un principio rector del derecho procesal penal, diseñar mecanismos institucionales de coordinación y reconocimiento mutuo, y formar operadores jurídicos capaces de administrar justicia en un país multicultural, donde el respeto a la diversidad sea garantía y no obstáculo de los derechos fundamentales.

4.5. Argumentos que justifican la validación de las hipótesis

A continuación, se presentan los argumentos que justifican la hipótesis de la investigación planteada, en torno a la necesidad de flexibilizar las garantías del debido proceso penal en el contexto de la jurisdicción especial indígena en el Perú. Estos argumentos se articulan sobre la base de fundamentos teóricos, normativos, jurisprudenciales y convencionales, en coherencia con el marco constitucional del Estado social, democrático y multicultural.

En primer lugar, esta exigencia responde al reconocimiento del pluralismo jurídico como una categoría estructural del derecho contemporáneo. Tal como lo explican autores como Benda-Beckmann (2014) y Sousa Santos (1987), el pluralismo jurídico implica la coexistencia de múltiples sistemas normativos dentro de un mismo espacio sociopolítico. Esta concepción rechaza la exclusividad estatal sobre la producción normativa, reconociendo que los pueblos indígenas, por su historia, cosmovisión y organización, constituyen órdenes jurídicos autónomos que no pueden ser subordinados a los moldes del derecho penal estatal. Así, imponer

las garantías procesales del proceso penal ordinario —como la imputación técnica de cargos o la defensa técnica letrada— resulta contrario a la esencia misma del pluralismo jurídico que el Estado peruano ha constitucionalizado en el artículo 149 de la Constitución.

En segundo lugar, la exigencia de flexibilización procesal se deriva del modelo de Estado social y democrático adoptado por la Constitución de 1993. Como señala Figueroa (2018), este modelo no se limita a proclamar derechos en abstracto, sino que exige su realización efectiva en contextos diversos. El artículo 43 de la Constitución configura al Perú como un Estado comprometido con la justicia material, lo cual obliga a los operadores jurídicos a adaptar las instituciones y procedimientos a la realidad sociocultural de los pueblos indígenas.

Desde esta perspectiva, no es suficiente garantizar formalmente el derecho al debido proceso —reconocido en el artículo 2 inciso 19— si ello implica exigir a comuneros quechua hablantes, con escasa o nula formación jurídica, que repliquen esquemas procesales técnicos ajenos a su cultura. Exigir tales estándares constituye, en la práctica, una forma de discriminación estructural que contradice los principios de igualdad en la diferencia y de no subordinación cultural.

En tercer lugar, el principio de justicia intercultural, tal como lo desarrollan Paz e Idrovo (2021), brinda un marco normativo y axiológico que permite armonizar la diversidad jurídica indígena con los estándares mínimos de protección de derechos fundamentales. Este principio implica que el debido proceso no debe entenderse como un conjunto rígido de garantías, sino como un derecho adaptable, contextual y dialogante, capaz de ser interpretado en función del sistema normativo propio de cada comunidad indígena. Así, la flexibilización no vacía de contenido al

debido proceso, sino que lo resignifica desde una lógica intercultural que respeta la cosmovisión, la lengua y los métodos tradicionales de resolución de conflictos de los pueblos originarios.

En cuarto lugar, desde una perspectiva más sustantiva, esta flexibilización también se justifica por la racionalidad restaurativa y antiformalista que caracteriza a la justicia comunal. Como expone Hans-Jürgen Brandt (1990), el fin de la justicia indígena no es la punición ni la aplicación literal de normas penales, sino el restablecimiento de la paz comunal, la reconciliación y la cohesión social. Desde esta óptica, trasladar exigencias formales del derecho penal estatal —como la correcta tipificación de hechos o la participación obligatoria de abogados— desnaturaliza la esencia de la justicia comunal e impone una visión occidental del proceso incompatible con su finalidad reparadora.

Esta crítica ha sido planteada también a nivel jurisprudencial. En el caso Ruiz Ríos (STC Exp. N.º 04081-2016-PA/TC), el Tribunal Constitucional peruano impuso estándares formales del debido proceso penal estatal al ámbito comunal, al exigir que la comunidad impute cargos concretos conforme al modelo estatal. Esta exigencia fue cuestionada por la magistrada Ledesma en su voto singular, quien advirtió que imponer tales requisitos supone un traslado mecánico de ritualismos judiciales al ámbito comunal, desconociendo su lógica antiformalista. La crítica académica también ha sido clara al respecto: Ruiz (2020) sostiene que exigir imputaciones formales a comuneros sin preparación jurídica resulta irrazonable e inconstitucional, y representa un desconocimiento del carácter restaurativo de la justicia indígena.

En quinto lugar, desde el plano convencional, el Convenio 169 de la OIT y el artículo 34 de la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas establecen con claridad que los pueblos originarios tienen derecho a conservar sus sistemas jurídicos, incluyendo sus mecanismos propios de resolución de conflictos. Esta normativa internacional, al ser parte del bloque de constitucionalidad, refuerza la obligación del Estado peruano de garantizar que el ejercicio del poder punitivo en contextos indígenas sea compatible con sus formas propias de organización y justicia. La STC Exp. N.º 00022-2009-PI/TC reconoce expresamente que no puede excusarse el respeto a los derechos fundamentales por falta de reglamentación legal, y que los tratados internacionales tienen aplicación directa incluso en ausencia de desarrollo legislativo interno.

En sexto lugar, el derecho comparado refuerza esta línea interpretativa. La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-523/97, ha establecido que para garantizar la supervivencia cultural de los pueblos indígenas, es necesario maximizar su autonomía y minimizar las restricciones estatales, limitándolas únicamente a bienes de jerarquía superior como la vida, la integridad y la libertad. Este enfoque promueve un constitucionalismo intercultural, donde las culturas no son jerarquizadas, sino puestas en diálogo, y donde el pluralismo jurídico es una expresión concreta de la democracia participativa.

En séptimo lugar, las sentencias T-349/96 y T-124907 de la Corte Constitucional colombiana evidencian que la flexibilización de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción indígena es no solo legítima, sino necesaria para respetar el pluralismo jurídico en un Estado constitucional. En ambos casos, la Corte sostuvo que los derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa

deben interpretarse culturalmente, es decir, no como réplicas exactas del modelo occidental, sino conforme a los valores, costumbres y estructuras propias de cada comunidad. Así, mecanismos tradicionales como el juzgamiento colectivo, la representación por parientes o el consenso entre linajes no vulneran las garantías, sino que las reformulan sin desnaturalizar su función protectora.

Esta interpretación intercultural, respaldada además por instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT, permite armonizar la autonomía indígena con el respeto sustantivo a los derechos fundamentales, lo cual refuerza la necesidad de adoptar en el Perú modelos normativos flexibles que reconozcan la validez de las formas propias de justicia comunal, sin imponer criterios ajenos a su cosmovisión. Desde este enfoque, la flexibilización no debilita el derecho, sino que lo fortalece en clave de inclusión, equidad y legitimidad cultural.

En octavo lugar, otro argumento que justifica esta flexibilización es la naturaleza complementaria de los derechos colectivos e individuales en los pueblos indígenas. Como explican Paz e Idrovo (2021) y Bernal (2016), los derechos colectivos, como el derecho a la justicia propia, no se oponen a los derechos fundamentales individuales, sino que se fundan en la dignidad humana y buscan garantizar la vida comunitaria como espacio esencial para el desarrollo pleno de cada individuo.

Desde esta perspectiva, el respeto a la jurisdicción especial indígena —con sus propias formas de administrar justicia— es una vía para garantizar tanto el derecho colectivo a la autonomía cultural como los derechos individuales de los miembros de las comunidades. La interpretación del debido proceso desde esta

doble dimensión permite sostener que la flexibilización no debilita los derechos humanos, sino que los fortalece, al adecuarlos a contextos socioculturales diversos.

Finalmente, en noveno lugar, debe considerarse el argumento de la efectividad del acceso a la justicia en contextos culturalmente diferenciados. El acceso real a la justicia implica no solo la posibilidad formal de presentar demandas o defenderse en juicio, sino que también exige que los procedimientos sean comprensibles, pertinentes y adecuados culturalmente para quienes participan en ellos. En contextos donde los actores comunales no dominan el idioma oficial, no conocen los códigos procesales ni comparten las premisas del derecho penal estatal, aplicar estándares estrictamente estatales produce, en los hechos, una exclusión de facto del sistema de justicia.

Así lo ha advertido la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 02765-2014-AA), cuando sostiene que deben garantizarse “mínimas garantías de los derechos fundamentales” en procedimientos comunales, sin imponer exigencias que impidan la eficacia del acceso a la justicia. Por tanto, flexibilizar las garantías procesales no significa disminuir derechos, sino hacerlos realmente exigibles y efectivos para poblaciones culturalmente diversas.

En consecuencia, la hipótesis que postula la flexibilización del debido proceso penal en el contexto de la jurisdicción especial indígena se encuentra plenamente justificada desde múltiples niveles: teórico (pluralismo jurídico), normativo (artículos 2.19, 43 y 149 de la Constitución), jurisprudencial (sentencias del TC peruano y la Corte Constitucional colombiana) y convencional (Convenio 169 de la OIT y Declaración de la ONU). Esta flexibilización no implica una excepción o privilegio, sino una medida necesaria para garantizar justicia en

condiciones de igualdad sustancial y respeto a la diversidad cultural, pilares fundamentales del Estado constitucional de derecho.



CONCLUSIONES

- 1° Existen razones jurídicas sólidas que justifican la flexibilización de las garantías del debido proceso penal en el marco de la jurisdicción especial indígena en el Perú, a partir de una lectura sistemática de los principios constitucionales y convencionales que consagran el pluralismo jurídico, la diversidad cultural y la autonomía de los pueblos originarios y su aplicación contextualizada y culturalmente pertinente, conforme al principio de justicia intercultural. Esta flexibilización, entendida como una adecuación razonada y contextual de las garantías procesales, resulta necesaria para evitar la imposición de estándares homogéneos propios del proceso penal estatal que no se corresponden con la cosmovisión, prácticas y formas de justicia comunal.
- 2° El marco normativo peruano y el bloque de constitucionalidad —integrado por instrumentos internacionales como el Convenio N.º 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas— establecen con claridad que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y aplicar su derecho consuetudinario en el ámbito de la administración de justicia. Esta prerrogativa, amparada en los artículos 2.19, 43 y 149 de la Constitución, justifica normativamente la adecuación de los estándares procesales conforme al contexto sociocultural de las comunidades originarias.
- 3° La exigencia de garantías procesales formales propias del proceso penal estatal en la jurisdicción comunal constituye una barrera real al acceso a la justicia y vulnera el derecho a la igualdad en la diferencia. La flexibilización permite garantizar el derecho a un juicio justo conforme a la identidad cultural de los sujetos procesales, sin que ello implique el desconocimiento de los derechos

fundamentales. En este sentido, el debido proceso intercultural se configura como un mecanismo de armonización entre el respeto de los derechos humanos y la autonomía indígena.

4° El modelo jurídico indígena no responde a una lógica punitiva ni formalista como la del sistema penal ordinario, sino que está orientado al restablecimiento de la paz comunal. La imposición de estándares técnicos —como la imputación formal de cargos o la exigencia de defensa letrada— desnaturaliza esta finalidad y constituye una forma de violencia epistemológica contra las culturas originarias, al imponerles parámetros ajenos a sus formas legítimas de administrar justicia.

5° La construcción de un modelo teórico-dogmático de debido proceso intercultural, sustentado en principios como la razonabilidad, el respeto a la diversidad cultural y la justicia contextualizada, constituye una alternativa viable y legítima que permite equilibrar el reconocimiento de los derechos colectivos con el respeto a los derechos fundamentales individuales. Este modelo encuentra respaldo en la doctrina, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia comparada (particularmente la de la Corte Constitucional colombiana), que privilegia la autonomía indígena y el diálogo intercultural como principios interpretativos fundamentales.

RECOMENDACIONES

1. Incorporar en el marco legal nacional una cláusula de interpretación intercultural obligatoria del debido proceso en el contexto de la jurisdicción especial indígena, a través de una reforma parcial al Código Procesal Penal y/o la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establezca directrices explícitas para operadores de justicia sobre el tratamiento diferenciado y contextualizado de los estándares procesales.
2. Desarrollar un protocolo de coordinación jurisdiccional entre la justicia estatal y la justicia comunal, que contemple principios de reconocimiento mutuo, respeto a la autonomía, mecanismos de remisión y resolución de conflictos de competencia, garantizando así una relación horizontal y dialogante entre ambos sistemas jurídicos.
3. Incluir en la jurisprudencia constitucional peruana un estándar vinculante de debido proceso intercultural, a través de la formulación de una doctrina jurisprudencial que, siguiendo el precedente de la STC Exp. N° 02765-2014-AA, precise de forma taxativa el contenido mínimo de las garantías exigibles en la justicia comunal, evitando su aplicación mecánica desde el proceso penal ordinario.
4. Establecer mediante ley o reglamento la no exigencia de formalismos propios del derecho penal estatal —como la imputación técnico-jurídica de cargos— en el ámbito de la jurisdicción especial indígena, reconociendo que la claridad de los hechos imputados, el conocimiento previo de la acusación y la oportunidad de defensa son suficientes para respetar el contenido esencial del derecho de defensa en contextos comunales.

5. Reconocer expresamente el principio de justicia intercultural como eje estructurante del sistema de justicia constitucional, incorporándolo en las reglas de interpretación constitucional en casos que involucren pueblos indígenas, siguiendo el modelo desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia (T-523/97).



REFERENCIAS

- Atienza, M. (2006). *El derecho como argumentación*. Ariel.
- Banting, K. y Kymlicka, W. (2007). *Derechos de las minorías y Estado de bienestar*. Universidad Autónoma de México.
- Benda-Beckmann, F. (2014). ¿Quién le teme al pluralismo jurídico? Guevara, A. y Gálvez, A. (compilación y traducción). *Pluralismo jurídico e interlegalidad textos esenciales*. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ), Dirección Académica de Responsabilidad Social (DARS), Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bernal, A. (2016). *De la exclusión a la participación: pueblos indígenas y sus derechos colectivos en el Ecuador*. Centro Cultural Abya Yala del Ecuador.
https://digitalrepository.unm.edu/abya_yala/76
- Boaventura de Santos, S. (2013). *Justicia indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en el Ecuador*. Quito.
- Bolio, J. y Bolio, H. (2015). *La importancia de la dimensión antropológica jurídica*.
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7318/9254>
- Bonilla, D. (2006). *La constitución multicultural*. Universidad de los Andes - Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar-Siglo del Hombre.
- Brandt, H. y Franco, R. (2006). *Justicia comunitaria en los andes: Perú y Ecuador. Vol. 1: El tratamiento de conflictos: un estudio de actas en 133 comunidades indígenas y campesinas en Ecuador y Perú*. Instituto de Defensa Legal.
- Bustamante, R. (2007). *Derechos fundamentales y proceso justa*. ARA

- Cardoso, L. (2004). Honor, Dignidad y Reciprocidad. *Cuadernos de Antropología Social*. (20), 25-39. Universidad de Buenos Aires. <https://www.redalyc.org/pdf/1809/180913912003.pdf>
- Castilla, C. (2024). *Descarga procesal aplicando la justicia comunal en el delito de usurpación, fiscalías de Lauricocha, 2019-2021*. [Tesis de maestría, Universidad de Huánuco]. <https://repositorio.udh.edu.pe/20.500.14257/5882>
- Chávez, M. (2017). *La jurisdicción penal ordinaria y su relación con el ejercicio de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas en el marco del código procesal penal del 2004*. [Tesis de maestría, Universidad nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. <https://repositorio.unasam.edu.pe/item/f2de54ad-63ae-4b9c-95d4-dfd62b83e93a>
- Chilón, S. (2023). *Enfoque de justicia intercultural en la administración de justicia en la amazonía peruana*. *Revista Boliviana de Derecho* (37), 528-551. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9250434>
- Comisión de Justicia Intercultural del Poder Judicial (2019). *Interculturalidad y Poder Judicial. Compendio jurídico*. Poder Judicial.
- Eto, G. y Rodríguez, R. (2009). Estudio Preliminar: La agenda multicultural: Problemas inconclusos en el Siglo XXI. Peña, A. (2009). *Multiculturalidad y Constitución: El caso de la Justicia Comunal Aguaruna en el Alto marañón*. (13-28). Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.
- Fajardo, E. R. (2024). *Análisis sobre la relación entre la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) y la Jurisdicción Ordinaria frente al debido proceso de las comunidades indígenas en Colombia: caso Etnia Wayuu*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia]. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/88333>

- Figuroa, S. (2011). *La jurisdicción especial indígena y su reconocimiento en el sistema jurídico español*. [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca].
<https://goo.su/vjzS4yq>
- Gascón, M. García, A. (2016). *La argumentación del Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Palestra.
- Gonzales, J. (2009). *Los derechos de los pueblos indígenas*. Universidad Autónoma de México.
- González, J. (2010). *El Estado, los indígenas y el derecho*. UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Guastini, R. (2003). La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano (153-183). Carbonell, M. (editor), *Neoconstitucionalismo(s)*. Trotta.
- Gutiérrez, M. (2011). Pluralismo jurídico y cultural en Colombia. *Revista Derecho del Estado*. (26), 85-105. <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n26/n26a04.pdf>
- Hernández, R., y Mendoza, C. (2019). *Metodología de la investigación. Rutas cualitativa, cuantitativa y mixta*. Mc Graw Hill.
- Iannello, P. (2015). *Pluralismo Jurídico. Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. Vol. 1. UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y la tutela jurisdiccional. Pensamiento Constitucional. *Revista de Maestría en Derecho con mención Derecho Constitucional*. 8 (8), 445-461. PUCP.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3287/3129>

- Manili, P. (2015). *El derecho al debido proceso de las comunidades indígenas en el Sistema Interamericano*. [Artículo, Universidad de Buenos Aires].
<https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/713>
- Mercado, J. (2019), en su tesis: *La inobservancia del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva por defensa técnica ineficaz en el nuevo proceso penal peruano*. [Tesis para el grado de magister en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/b9311166-42ec-4527-8cce-4b34fd00b8aa>
- Mesía, C. (2018). *Los derechos fundamentales. Dogmática y jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica
- Molina, L. (2013). *Análisis de las garantías del debido proceso en la justicia indígena: Una primera aproximación a la interpretación de los derechos humanos desde la cosmovisión indígena, caso la cocha 2010*. [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito].
<https://repositoriointerculturalidad.ec/jspui/handle/123456789/3136>
- Morales, H. (03 mayo 2016). *¿Por qué una "Constitución" intercultural, multicultural y/o pluriétnica?*. Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile.
<https://facso.uchile.cl/noticias/121161/por-que-una-constitucion-intercultural-multicultural-y-pluri-etnica>
- Morán, E. y Romero, J. (2024). *Retos de pluralismo jurídico ante la realidad del derecho*. Tirant Lo Blanch
- Noguera, I. (2014). *Guía para elaborar una tesis de Derecho*. Grijley.

- Ocampo, M. (2019). Desafíos del debido proceso penal en la diversidad cultural. *Reforma Judicial. Revista Mexicana De Justicia*. 1(34), 47–62.
<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2019.34.14187>
- Ortiz, E. (2021). *La justicia intercultural como criterio fundamental de las normas de coordinación entre el sistema judicial nacional y la jurisdicción especial indígena*. [Tesis doctoral, Universidad Externando de Colombia]. <https://n9.cl/0551d6>
- Palomino, J. (2016). La Constitución multicultural peruana. *Revista LEX*. 14 (17), 58-80.
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i17.934>
- Patajalo, M., Flores, E., Flores, J., Arévalo, G. & Herrera, J. M. (2024). Interpretación intercultural del derecho a la defensa como garantía del debido proceso en casos de justicia indígena en Ecuador. *Revista Ciencia y Reflexión*, 3(2), 725–751.
<https://doi.org/10.70747/cr.v3i2.62>
- Paz, M. y Idrovo, d. (2021). El principio de justicia intercultural como garantía del debido proceso. La justicia intercultural (7-18). VVAA. *De ideales a realidades en las ciencias sociales. Nuevas aproximaciones a las migraciones, los desarrollos, y las prácticas cívicas y ambientales*. GKA Ediciones
- Peña, A. (1996). Derecho y pluralidad cultural: el caso de los Aymaras de Puno. VV.AA. *Derechos culturales*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Peña, A. (2009a). Derechos fundamentales y justicia comunal La aplicación del artículo 149 y el artículo 2, inciso 19 de la Constitución Política del Perú. *Revista Ius et Veritas*. (39), 276-285. PUCP.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/issue/view/1096>

- Peña, A. (2009b). *Multiculturalidad y Constitución: El caso de la Justicia Comunal Aguaruna en el Alto marañón*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.
- Peña, A. (2018). La justicia y el derecho comunal o comunitario en la historia del Perú. *THEMIS Revista De Derecho*. (73), 95-112.
<https://doi.org/10.18800/themis.201801.006>
- Peña, A. (2020). La Jurisdicción Comunal de los Pueblos Originarios del Perú. *Ius 360*. PUCP. <https://ius360.com/la-jurisdiccion-comunal-de-los-pueblos-originarios-del-peru-antonio-pena-jumpa/>
- Peña, A. (2014). Justicia Intercultural en el Perú. *Ius360*.
<https://ius360.com/columnas/justicia-intercultural-en-el-peru/>
- Peráfan, C. (1996). *Sistemas jurídicos indígenas*. ICL.
- Pérez, A. (1991). Las generaciones de Derechos Humanos. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. (10), 203-217.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1050933>
- Robles, L. (2014). *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de Investigación Jurídica*. Ffecaat.
- Rodríguez, F. (2014). La investigación jurídica básica y la investigación jurídica aplicada. *Justicia* (25), 8-14. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-74412014000100001.
- Rojas, F. (2011). Del monismo al pluralismo jurídico: Interculturalidad en el Estado Constitucional, (21-34). Córdor, E. (coordinador). *Los Derechos Individuales y Derechos Colectivos en la Construcción del Pluralismo Jurídico en América*

- Latina*. Fundación Konrad Adenauer (KAS), Programa Regional de Participación Política Indígena.
- Romero, H., Palacios, J. y Ñaupas, H. (2018). *Metodología de la investigación jurídica. Una brújula para investigar y redactar tesis*. Grijley.
- Ruiz, J. (2020). TC emite nueva sentencia que desnaturaliza y asfixia la justicia comunal. <https://lpderecho.pe/tc-nueva-sentencia-desnaturaliza-asfixia-justicia-comunal/>
- Ruiz, C. (2023). El derecho fundamental al debido proceso como principal garantía en el Perú. *Chornancap Revista Jurídica*, 1(1), 161–179. <https://doi.org/10.61542/rjch.16>
- Ruiz, E., Álvarez, D. y Vilela, W. (2022). El debido proceso en la justicia indígena ecuatoriana para prevenir la vulneración de los derechos humanos. *Polo del conocimiento. Revista multidisciplinar*, 7 (8), 1548-1574. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/4472>
- Salas, M. (2018). *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del Estado Constitucional de Derecho*. [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. <https://repositorio.uigv.edu.pe/item/e6337a50-b1a2-4b3b-a006-9702a6b0e187>
- Sánchez, P. (2018). *La justicia indígena en la región andina: especial referencia a la república del Ecuador* [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca]. <https://n9.cl/n37vn>
- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Normas Jurídicas.
- Sánchez, I. (2005). «Mundialización, multiculturalismo y derechos humanos». Medina, D. y Márquez, A. (coordinadores). *Mundialización y multiculturalismo, Seminario de Filosofía del Derecho*. Córdoba.

- Schönbohm, H. (2011). El pluralismo jurídico – Una comparación a nivel de América Latina, (35-42). Córdor, E. (coordinador). *Los Derechos Individuales y Derechos Colectivos en la Construcción del Pluralismo Jurídico en América Latina*. Fundación Konrad Adenauer (KAS), Programa Regional de Participación Política Indígena Horst
- Sierra, M. (1997). *Esencialismo y autonomía: paradojas de las reivindicaciones indígenas*. Alteridades.
- Tribunal Constitucional (2022). *Estado Multicultural y Pueblos Indígenas u Originarios. Serie: Cuadernos de Jurisprudencia (Nueva Época)*. Centro de Estudios Constitucionales
- Vergara, J. (2009). Presentación. Peña, A. (2009). Multiculturalidad y Constitución: *El caso de la Justicia Comunal Aguaruna en el Alto marañón*. (9-12). Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.
- Vintimilla, J., Almeida, M. y Saldaña, R. (2007). *Justicia comunitaria en los andes: Perú y Ecuador. Vol. 4: Derecho indígena, conflicto y justicia comunitaria en comunidades kichwas del Ecuador*. Instituto de Defensa Legal.
- Villanueva, R. (2015). La interpretación intercultural en el Estado constitucional. *Revista Derecho del Estado* (34), 289-310. Universidad de Externado de Colombia.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4210/4655>
- Walsh, C. (2012). El pluralismo jurídico: el desafío de la interculturalidad [en línea]. *Novamérica*. (133), 32-37. <https://catherine-walsh.blogspot.com/2012/08/el-pluralismo-juridico-el-desafio-de-la.html>.
- Wolkmer, A. (2018). *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. Dykinson.

- Yrigoyen, R. (1999). Reconocimiento Constitucional del Derecho Indígena y la Jurisdicción Especial en los Países Andinos. *Revista Pena y Estado*. (4). El Puerto.
- Yrigoyen, R. (2004). Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. *El otro derecho*, (30). ILSA. <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/128elotrdr030-06.pdf>
- Yrigoyen, R. (2006). Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino (537 -568). Berraondo, M. (coordinador). *Pueblos indígenas y Derechos humanos*. Universidad de Deusto.

ANEXO 01

Protocolo para la incorporación de una cláusula de interpretación intercultural obligatoria del debido proceso en el contexto de la jurisdicción especial indígena

1. Denominación del instrumento

Protocolo para la implementación normativa y operativa de la interpretación intercultural del debido proceso en la jurisdicción especial indígena.

2. Objetivo

Establecer directrices claras y obligatorias para operadores de justicia (jueces, fiscales, defensores, procuradores y demás actores del sistema judicial) sobre la aplicación de una cláusula de interpretación intercultural del debido proceso, garantizando el respeto a la autonomía comunal y la adecuación contextual de las garantías procesales conforme al pluralismo jurídico reconocido constitucionalmente.

3. Fundamento normativo

Constitución Política del Perú (1993):

Art. 2.19: Derecho a la identidad cultural.

Art. 149: Reconocimiento de la jurisdicción especial indígena.

Art. 43: Estado social, democrático y pluricultural de derecho.

Instrumentos internacionales:

Convenio N.º 169 de la OIT (arts. 8 y 9).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (art. 34).

Jurisprudencia relevante:

STC Exp. N° 02765-2014-AA (debido proceso con contenido mínimo en la justicia comunal).

STC Exp. N° 04081-2016-AA (Voto singular de magistrada Ledesma)

STC Exp. N° 03158-2018-PA/TC (reconocimiento de la diversidad jurídica).

Sentencia T-523/97 (Corte Constitucional de Colombia – interpretación intercultural como regla de maximización de autonomía indígena).

4. Contenido de la cláusula normativa (propuesta de redacción legal):

Interpretación intercultural del debido proceso en contextos de jurisdicción especial indígena:

“En todos los casos en que los procedimientos judiciales o administrativos involucren a personas pertenecientes a pueblos indígenas, y particularmente en el ejercicio de la jurisdicción comunal reconocida en el artículo 149 de la Constitución, los operadores de justicia deberán aplicar una interpretación intercultural del debido proceso.

Esta interpretación implica la adecuación razonada y diferenciada de las garantías procesales a los contextos culturales específicos, de modo que se asegure su ejercicio efectivo sin imponer modelos formales propios del proceso penal ordinario que resulten ajenos a la cosmovisión y prácticas jurídicas del pueblo indígena respectivo.

La exigencia de las garantías procesales deberá ser compatible con la finalidad restaurativa, comunitaria y antiformalista de la justicia indígena, sin menoscabar el núcleo esencial de los derechos fundamentales.”

5. Componentes del protocolo operativo para los operadores de justicia

5.1. Principios rectores

- Principio de interculturalidad.
- Principio de igualdad en la diferencia.
- Principio de autonomía comunal.
- Principio de proporcionalidad intercultural.

5.2. Parámetros de interpretación intercultural del debido proceso

- Determinar si el procedimiento se desarrolla dentro del ámbito de jurisdicción comunal.
- Identificar si el sujeto procesal pertenece a un pueblo indígena y si comprende el idioma oficial del procedimiento.
- Verificar si se están aplicando prácticas jurídicas propias del derecho consuetudinario.
- Evaluar si las garantías procesales han sido satisfechas en términos equivalentes culturalmente (p. ej., oportunidad real de defensa aunque sin asistencia letrada).
- Garantizar el uso de intérprete en lengua originaria si fuera necesario (art. 139 inc. 19 Constitución).

5.3. Estándares mínimos a considerar

- Información clara sobre los hechos atribuidos (no necesariamente "tipificación penal").
- Oportunidad de presentar una defensa (oral, colectiva o según usos propios).
- Participación de autoridades comunales legítimas.

- No vulneración de derechos fundamentales (vida, integridad, libertad, dignidad).

6. Propuesta de reforma normativa

Código Procesal Penal (incorporar una disposición adicional o artículo dentro del Libro Preliminar):

- Artículo VII. Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal (...) 5. Interpretación intercultural del debido proceso en casos de jurisdicción indígena.

Ley Orgánica del Poder Judicial:

- Tutela jurisdiccional y debido proceso Artículo 7º.- (...) Interpretación intercultural del debido proceso en casos de jurisdicción indígena.

7. Implementación progresiva

- Promulgación mediante ley ordinaria o reforma legislativa parcial.
- Coordinación con el Ministerio de Justicia, el Poder Judicial y las organizaciones indígenas representativas.
- Emisión de un Protocolo Interpretativo oficial y obligatorio aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

8. Mecanismo de control y supervisión

- Creación de una Unidad de Supervisión del Cumplimiento de Estándares Interculturales en el Poder Judicial.
- Revisión de decisiones judiciales para verificar el cumplimiento del principio de interpretación intercultural.

ANEXO 02: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO: FLEXIBILIZACIÓN DE LAS EXIGENCIAS DE LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO PENAL EN LA JURISDICCIONAL ESPECIAL INDÍGENA EN EL PERÚ

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS Y VARIABLES	ASPECTO METODOLÓGICO
<p>Problema General ¿Cuáles son las razones jurídicas por la cual se debe flexibilizar la exigencia de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú?</p> <p>Problemas Específicos: a. ¿Cuáles son los fundamentos constitucionales y convencionales que justifican la flexibilización de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú? b. ¿De qué manera la flexibilización de las exigencias de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú contribuiría a preservar el pluralismo jurídico y respetar la autonomía de las comunidades indígenas? c. ¿Qué propuestas teórico-dogmáticas podrían contribuir a una justificación de la flexibilización equilibrada de las garantías procesales en el contexto de la justicia indígena en el Perú?</p>	<p>Objetivo General Determinar las razones jurídicas que justifican la flexibilización de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú, considerando su impacto en la preservación del pluralismo jurídico y el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas.</p> <p>Objetivos Específicos a. Explicar los fundamentos constitucionales y convencionales que justifican la flexibilización de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú. b. Analizar de qué manera la flexibilización de las exigencias de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú contribuiría a preservar el pluralismo jurídico y respetar la autonomía de las comunidades indígenas. c. Proponer enfoques teórico-dogmáticos que permitan una justificar una flexibilización equilibrada de las garantías procesales en el contexto de la justicia indígena en el Perú.</p>	<p>La flexibilización de las garantías del debido proceso penal en la jurisdicción especial indígena en el Perú es necesaria para armonizar el pluralismo jurídico con el respeto a los derechos fundamentales. Esta flexibilización se fundamenta en el derecho constitucional y los tratados internacionales que reconocen la autonomía indígena, contribuyendo a preservar la cosmovisión y las prácticas tradicionales sin desnaturalizar la justicia comunal. Además, propuestas teórico-dogmáticas con enfoque intercultural permitirán equilibrar las garantías procesales y fortalecer la convivencia jurídica en el Perú.</p> <p>Categoría 1: La flexibilización de las exigencias de las garantías del debido proceso penal Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pluralismo jurídico • Diversidad cultural • Autonomía de las comunidades campesinas • Constitución multicultural • Criterios de interculturalidad aplicados en justicia indígena • Normas constitucionales y convencionales <p>Categoría 2: La jurisdicción especial indígena Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 149 de la Constitucional • Convenio 169 de la OIT • Valores constitucionales • Diversidad o pluralidad de grupos • Conflictos con la jurisdicción ordinaria • Interpretación intercultural. 	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: jurídica formal (dogmática) DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: No Experimental y transversal NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Explicativo INSTRUMENTO(S) DE RECOLECCIÓN DE DATOS Fichas (textual, resumen, comentario) y ficha de análisis documental. PLAN DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Definición de los objetivos de investigación ✓ Selección de fuentes de información ✓ Definición de técnicas de recolección ✓ Diseño de instrumentos de recolección ✓ Planificación del proceso de recolección <p>PLAN DE ANALISIS Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Análisis cualitativo ✓ Argumentación jurídica